



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 1° de Marzo del 2004 -- N° 282

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		243-2003 Doctor Carlos Manrique Cantos y otra en contra de Fabiola Poveda Gómez	22
DECRETO:			
1387 Modificase el Decreto Ejecutivo N° 1148 de 3 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 251 de 14 de enero del 2004, que crea la Secretaría General de la Presidencia de la República	2		
ACUERDOS:			
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL:			
2 Expídese la Estructura Orgánica	3		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
- Protocolo Estrategia e Instrumentos para Mejorar la Seguridad Alimentaria en los Países de la Comunidad Andina	4		
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
242-2003 Consejo Provincial del Cañar en contra del ingeniero Luis Guillermo Carpio Amoroso	21		
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		PRIMERA SALA	
		RESOLUCIONES:	
		0717-03-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional presentada por el señor Marco Vinicio Manosalvas Pérez, por improcedente	23
		0772-03-RA Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Raúl Guzmán Miranda y otros	25
		TERCERA SALA	
		0686-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por la señora Mónica Cumandá Tituaña Toapanta y otros, por improcedente	28
		0698-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Angel Abel Angueta Amaguaya, por improcedente ...	30
		0726-2003-RA Revócase la resolución subida en grado y deséchase por improcedente, el amparo constitucional presentado por Rafael Carrera León y otros	32

	Págs.
0795-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Miguel Tenorio Molano	34
0817-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Henry Rosado Muñoz	35
0833-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional planteado por el señor Sub Prefecto Guillermo Durán Macías	37
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Baba: Que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Baba, por la de "Gobierno Municipal del Cantón Baba"	39

N° 1387

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1148, publicado en el Registro Oficial N° 251 de 14 de enero del 2004, se creó la Secretaría General de la Presidencia de la República;

Que es necesario que la Secretaría General de la Presidencia de la República cuente con atribuciones que le permitan cumplir con el objeto de su creación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1148 de 3 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 251 de 14 de enero del 2004, que crea la Secretaría General de la Presidencia de la República, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 2.- El Secretario General de la Presidencia de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la marcha administrativa de la Secretaría General de la Presidencia de la República, para lo cual podrá expedir acuerdos y resoluciones que sean del caso;
- b) Actuar como Consejero, Asesor Principal y Vocero del Presidente de la República;
- c) Integrar y participar en las sesiones del Gabinete Presidencial;

- d) Coordinar la eficiente y oportuna ejecución de los proyectos de interés nacional que se encuentren en estudio y análisis en la Presidencia de la República;
- e) Coordinar con los asesores de la Presidencia de la República las actividades que cada uno de ellos cumple, con la finalidad de hacer efectiva la gestión presidencial;
- f) Atender los asuntos administrativos de la Presidencia de la República;
- g) Celebrar los contratos de la Presidencia de la República de conformidad con la ley;
- h) Nombrar y remover libremente al Subsecretario General de la Presidencia de la República y al personal que presta sus servicios en la Presidencia de la República, salvo el caso de los funcionarios cuyo nombramiento corresponda al Presidente de la República y al Secretario General de la Administración Pública;
- i) Conferir las delegaciones que considere adecuadas para el buen funcionamiento de la Secretaría General de la Presidencia de la República;
- j) Determinar el organigrama de la Presidencia de la República; y,
- k) Las demás que le asigne el Presidente de la República."

Art. 2.- Dependerá de la Secretaría General de la Presidencia de la República, la Dirección Administrativa Financiera, la Unidad de Tecnología y la Oficina de Coordinación Diplomática.

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente:

"Art. 15.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.- El Secretario General de la Administración Pública, a más de las competencias del primer inciso del Art. 14 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y realizar las gestiones que se requieran con los Ministros de Estado y demás funcionarios del sector público;
- b) Actuar como Vocero Oficial del Gobierno Nacional y conducir la Administración General y Financiera de la Secretaría General de la Administración Pública y las demás entidades adscritas;
- c) Dirigir y orientar las actividades de la Secretaría General de la Administración Pública y dictar los acuerdos y resoluciones que sean del caso.

Elaborar el Reglamento de la Secretaría General de la Administración Pública y someterlo a la aprobación del Presidente de la República, así como los reglamentos internos de la Secretaría, que deberán ser expedidos por Acuerdo;

- d) Nombrar y remover libremente al Subsecretario General de la Administración Pública y al personal que presta sus servicios en la Secretaría General de la Administración Pública, con excepción de los funcionarios que deben ser nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo a disposiciones legales específicas. Los asesores de la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República serán designados y removidos por el Secretario General de la Administración Pública;
- e) Certificar los decretos ejecutivos del Presidente de la República;
- f) Disponer que el Director Administrativo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, certifique los documentos de actuaciones de la Secretaría General de la Administración Pública y de la Secretaría General de la Presidencia de la República;
- g) Elaborar el presupuesto de la Presidencia de la República con el Secretario General de la Presidencia de la República que será sometido a la aprobación del Jefe de Estado; una vez aprobado será remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, para que las sumas en el previstas se incluyan dentro del Presupuesto General del Estado;
- h) Delegar en el Subsecretario General de la Administración Pública cualquiera de sus atribuciones; e,
- i) Las demás determinadas en la ley, y otras normas legales.”.

Art. 4.- Deróganse:

- a) El último inciso del artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002;
- b) El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1148, publicado en el Registro Oficial N° 251 de 14 de enero del 2004; y,
- c) Las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Art. 5.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Secretario General de la Administración Pública y el Secretario General de la Presidencia de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2

Carlos Pólit Faggioni
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 2 literal j) del Decreto Ejecutivo N° 1387 de 13 de febrero del 2004,

Acuerda:

Art. 1.- La Estructura Orgánica de la Presidencia de la República será la siguiente:

1. La Presidencia de la República estará integrada por:

- El Despacho del Presidente de la República.
- La Secretaría General de la Administración Pública.
- La Secretaría General de la Presidencia de la República.
- La Secretaría General de Comunicación.
- La Secretaría General para la Producción.

2. Dependerán de la Secretaría General de la Administración Pública:

- La Subsecretaría General de la Administración Pública.
- La Subsecretaría General Jurídica.
- La Oficina de Decretos y Trámites Administrativos.

La Subsecretaría General Jurídica dependerá también del despacho del Presidente de la República.

3. Dependerán de la Secretaría General de la Presidencia de la República:

- La Subsecretaría General de la Presidencia de la República.
- La Auditoría Interna.
- La Dirección Administrativa Financiera.
- La Unidad de Tecnología.
- La Oficina de Coordinación Diplomática.
- La Casa Militar.

Art. 2.- Derógase el Acuerdo N° 10, publicado en el Registro Oficial N° 31 de 8 de marzo del 2000, así como todas las normas sobre la materia de igual o menor jerarquía, expedidos con anterioridad.

Art. 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de febrero del 2004.

f.) Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Región:	América Latina y el Caribe
Países:	Países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN): Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela
País sede:	Perú
Título del proyecto:	Estrategia e instrumentos para mejorar la seguridad alimentaria en los países de la Comunidad Andina
Número del proyecto:	TCP/RLA/2909 (F)
Fecha de inicio:	Diciembre del 2002
Fecha de terminación:	Febrero del 2004
Instituciones oficiales de contraparte encargadas de la ejecución del proyecto:	Ministerios de Agricultura de los países participantes Comunidad Andina de Naciones (CAN)
Presupuesto:	\$ EE.UU. 364.000

Firmado: Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores del Ecuador, en nombre del Gobierno.

Firmado: Jacques Diouf, Director General (en nombre de la FAO).

Fecha de la firma: 4 de febrero del 2003.

Fecha de la firma: f.) Ilegible.

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

1. La pobreza y la inseguridad alimentaria en la Región Andina.

A pesar de importantes iniciativas que la Región Andina ha instrumentado durante la última década, persiste un círculo vicioso de pobreza-inseguridad alimentaria que ha resultado muy difícil de romper. Este círculo vicioso mantiene a más del 40 por ciento de la población de los países andinos sumida en la pobreza. Asimismo, impide que más de 15 millones de personas, 15 por ciento de la población de la región, satisfaga sus requerimientos mínimos alimenticios para llevar a cabo una vida sana y productiva.

Durante los años noventa la región logró aminorar de manera modesta la inseguridad alimentaria y, en algunos casos, reducir la pobreza, pero la magnitud, complejidad y carácter multifacético de estos fenómenos han impedido avanzar con el ritmo deseado y acordado en la pasada Cumbre Mundial sobre la Alimentación.

Durante los noventa la economía de la región creció 2,8 por ciento promedio anual, cifra que superó al crecimiento de la población. Asimismo, el sector agropecuario de la región acusó una tasa de crecimiento promedio anual del 2,2 por ciento. Sin embargo, el crecimiento económico y sectorial no permeó sus beneficios a los estratos más vulnerables de la población: aquellos que se ubican en las zonas rurales y que se dedican a las actividades agropecuarias.

En efecto, la incidencia de la pobreza en las zonas rurales -que oscila entre el 50 y 70 por ciento en los países de la región- supera a la de las zonas urbanas. La indigencia o pobreza extrema igualmente tiene un rostro fundamentalmente rural. Esta población rural pobre, dedicada a la agricultura, es la más afectada por la inseguridad alimentaria.

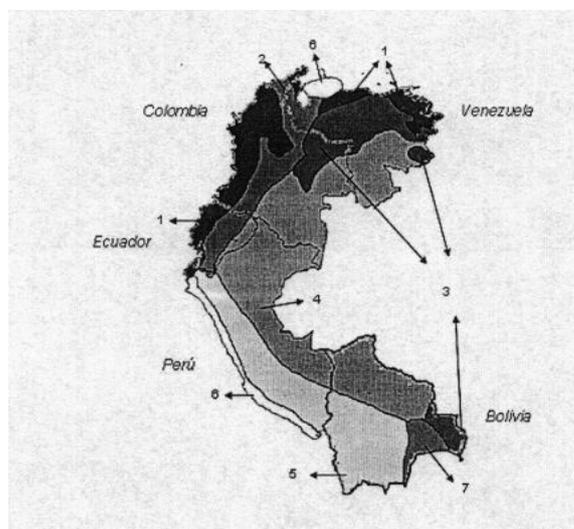
No hay, sin embargo, un estereotipo de agricultor pobre con problemas de inseguridad alimentaria en la región. La agricultura de los países andinos, respondiendo a la diversidad climatológica, dotación de recursos naturales, biodiversidad, y a las distintas prácticas culturales, es muy heterogénea. Se han identificado, sin embargo, algunos sistemas agrícolas que rebasan la división política de la región y que presentan características en común, tanto de carácter técnico-productivo como sociales y económicas, incluyendo la incidencia de la pobreza e inseguridad alimentaria.

Los principales sistemas agrícolas de la región (ver Figura 1) varían desde grandes plantaciones frutales costeras con tecnología de punta, irrigación, y mercados de exportación (en donde el pobre rural con inseguridad alimentaria tiene características muy específicas, con el trabajo asalariado agrícola como principal fuente de ingresos), hasta pequeños predios en zonas por arriba de los 3.500 msnm, con cultivos de subsistencia y de muy baja productividad (en donde el pobre rural se dedica fundamentalmente al trabajo en su predio). De hecho, aún dentro de cada sistema se identifican distintos subsistemas.

Cada sistema agrícola presenta distintos problemas productivos, de competitividad, de acceso a mercados y de degradación de los recursos naturales. Cada sistema tiene también distinto potencial y diferentes grados de vulnerabilidad a condiciones climatológicas y de mercado. Si bien la región busca como objetivo común la reducción de la pobreza e inseguridad alimentaria, la heterogeneidad productiva y socioeconómica subregional demanda el diseño de instrumentos que sean diferenciados y atiendan de manera muy focalizada la problemática específica de cada círculo vicioso de pobreza - inseguridad alimentaria en la región.

Figura 1

Principales Sistemas Agrícolas en la Región Andina



Características de los sistemas agrícolas

	Sistemas	Principales actividades de subsistencia	Incidencia de pobreza
1	Plantaciones costeras y sistemas agrícolas mixtos	Cultivos de exportación, plantaciones, pesca, tubérculos, turismo	Muy variable (baja - extensiva - severa)
2	Altiplano-intensivo-mixto	Hortalizas, maíz, café, cerdos, vacunos, cereales, papa, trabajo extra-agrícola	Moderada en las zonas bajas, alta y severa en zonas altas
3	Extensivo-mixto	Ganadería, oleaginosas, granos, café	Baja a moderada (pequeños productores)
4	Base forestal	Subsistencias, ganadería	Baja a moderada
5	Gran altitud mixto	Tubérculos, borregos, granos, llamas, vegetales, trabajo extra-agrícola	Extensiva, severa
6	Irrigado	Hortalizas, frutas, ganado	Baja a moderada
7	Secano extensivo mixto	Ganadería, algodón, cultivos de subsistencia	Moderada

Fuente: FAO y Banco Mundial, 2001, "Farming Systems and Poverty".

2. Conveniencia de un enfoque regional de seguridad alimentaria.

La magnitud y complejidad de la inseguridad alimentaria la pobreza en la Región Andina requieren diseñar e instrumentar mecanismos imaginativos que aceleren el ritmo de reducción de la pobreza y la inseguridad alimentaria. Uno de estos mecanismos sería, sin duda, el diseño de una estrategia y programas regionales para mejorar la seguridad alimentaria y luchar contra la pobreza rural.

Existen diversos argumentos a favor de un enfoque regional de estos problemas en la Comunidad Andina de Naciones:

- a) Sistemas Agrícolas en Común. Existen sistemas agrícolas con características en común que rebasan las fronteras de la división política, y para los cuales la implementación de programas específicos de lucha contra la pobreza e inseguridad alimentaria, replicabilidad e intercambio de experiencias, y un eventual diseño de instrumentos regionales de política, supone una mayor efectividad y eficiencia de los recursos mediante un enfoque regional;
- b) Sinergia entre integración comercial andina y seguridad alimentaria. La integración comercial es un proceso en curso en la región andina. Desde 1993, Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela eliminaron sus aranceles y abrieron recíprocamente sus mercados; Perú se incorporó a dicho proceso en julio de 1997 y viene liberando su comercio con sus socios andinos en forma gradual. Esto explica que el dinamismo del comercio agrícola interandino durante los noventa haya sido dos veces mayor que el de los países andinos con el resto del mundo. El comercio interandino fomenta la actividad económica y genera oportunidades de empleo para la población pobre, lo que a su vez mejora el acceso a los alimentos. Asimismo, al incrementarse el comercio interandino, aumenta la oferta de alimentos en la región y se reduce la variabilidad de la oferta alimentaria;

- c) Coincidencia en las políticas nacionales. La región cuenta con una larga historia de coincidencias en cuanto a sus políticas nacionales, que se ha ido materializando desde la firma del primer Acuerdo de Integración de la Región Andina en 1969, hasta la ratificación de la iniciativa de integración comercial y económica en 1997¹. En materia comercial, la Comunidad Andina se puede considerar una Unión Aduanera, pues además del libre flujo de las mercancías entre sus países miembros, las importaciones procedentes de fuera de la región pagan un arancel común². Además, los países andinos han buscado la coordinación y armonización de las políticas económicas y sociales, la unificación de leyes en ciertos campos, la programación conjunta, y la intensificación del proceso de industrialización regional. Resulta lógica, por tanto, una iniciativa regional de seguridad alimentaria y lucha contra la pobreza;
- d) Experiencia en iniciativas regionales en campos relacionados a la agricultura / pesca y la seguridad alimentaria. Existen, de hecho, varias iniciativas que se han materializado en proyectos concretos regionales, en los que la FAO y otros organismos internacionales han jugado un papel importante. Algunos de los temas en que han desarrollado estas iniciativas son, por ejemplo, el manejo sanitario del cultivo de camarón, sistema de información en biotecnología agrícola, manejo sostenible de recursos forestales, etc.; y,

¹ En ese año se cambió el nombre de la región y se conformó así la Comunidad Andina de Naciones.

² La Unión Aduanera Andina está funcionando desde 1995, año en que entró en vigencia el arancel externo común adoptado por Colombia, Ecuador y Venezuela; Bolivia tiene un tratamiento preferencial, y Perú no suscribió este acuerdo. A través de la Declaración de Santa Cruz de enero del 2002, los presidentes andinos dispusieron que Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela aplicarán, a más tardar el 31 de diciembre del 2003, un arancel externo común.

- e) Economías de escala a nivel institucional. Una estrategia regional podría maximizar el trabajo y los esfuerzos de las instituciones de investigación, de sanidad, laboratorios, etc., que existen en la región, lo que evitaría duplicar funciones, reduciendo así los costos fijos.

A modo de síntesis, a pesar de que la mayoría de los problemas críticos de pobreza y seguridad alimentaria tienen características nacionales, se toma cada vez más evidente que las políticas nacionales deben ser complementadas mediante la remoción de las restricciones en el ámbito regional y a través de mayores oportunidades de acceso a los mercados regionales e internacionales de productos agrícolas y agroindustriales. Además, algunos de los factores que afectan la seguridad alimentaria tales como los recursos hídricos, las enfermedades transfronterizas y la gestión del medio ambiente, pueden ser mejor abordados desde un enfoque regional. La seguridad alimentaria debe asegurarse mediante una combinación de aumento de la producción y productividad a nivel de pequeños productores y de desarrollo del mercado interno y del comercio regional e internacional. Debe darse también una adecuada prioridad a la eliminación o reducción de las barreras al comercio, al desarrollo de los recursos humanos a nivel regional y nacional, y a la armonización de las políticas agrícolas.

3. Antecedentes referidos al apoyo a la seguridad alimentaria en la Región Andina.

3.1 En 1983, de cara a una situación regional donde la demanda alimentaria superaba su producción de alimentos y con una perspectiva de agravamiento de la situación en el futuro, puesto que para atender una demanda creciente de alimentos básicos, la Región Andina recurría a fuentes externas de abastecimiento en proporciones cada vez mayores, los países miembros del Acuerdo de Cartagena (que era el nombre de la CAN entonces), mediante la Decisión 182 (aún vigente) crearon el "*Sistema Andino 'José Celestino Mutis' sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente*", definido "como el conjunto de acciones que permitan proteger a los países miembros contra los riesgos del desabastecimiento de alimentos y atender las necesidades alimentarias y nutricionales de la población, a través de mejoras en la producción, productividad, tecnología, establecimiento de reservas, comercialización y consumo de alimentos".

Para cumplir los objetivos propuestos y para la instrumentación del sistema, se preveía la creación de "*Sistemas Nacionales de Seguridad Alimentaria*" y la formulación de planes nacionales. También se definieron instrumentos de apoyo a la producción y a la agroindustria; instrumentos referidos a la investigación y transferencia de tecnología; instrumentos de comercio; instrumentos para la formación, almacenamiento y distribución de reservas de alimentos; instrumentos de financiamiento e instrumentos para la conservación del medio ambiente.

3.2 En apoyo a la creación del Sistema Andino de Seguridad Alimentaria, la FAO ejecutó en 1985 el Proyecto TCP/RLA/4401, "*Apoyo a las Actividades del Programa Subregional Andino de Seguridad Alimentaria*", con el objetivo de apoyar la preparación de planes indicativos por producto en cada país, elaborar una carpeta de proyectos de asistencia técnica dentro de los sistemas nacionales de

Seguridad Alimentaria, y preparar un documento de identificación de los requerimientos para el diseño y establecimiento de un servicio regional de información y alerta alimentaria.

El proyecto dejó recomendaciones para la creación de un Sistema de Vigilancia del Balance Alimentario, preparó un documento-guía para estructurar el diagnóstico de los planes indicativos, y asistió a los países en la identificación de problemas en la comercialización y distribución de productos prioritarios y de necesidades de asistencia técnica y financiera, elaborándose 12 perfiles de proyectos.

3.3 El avance en la implementación en los diferentes países de los mecanismos previstos en el Convenio "José Celestino Mutis", fue muy dispar. Perú fue quien más avanzó en dicha implementación, y en 1987 la FAO lo apoyó con la ejecución del Proyecto TCP/PERJ6652, "*Apoyo al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria a nivel regional*".

En la década de los noventa, los cambios políticos y los cambios en las prioridades y en el enfoque de la política económica y de los estímulos a la producción, le restaron protagonismo a iniciativas como la del Sistema Andino "José Celestino Mutis". Hoy en día el convenio no se encuentra operativo. Sin embargo, la persistencia de los problemas de pobreza y de inseguridad alimentaria ya señalados en la sección 1, ha focalizado nuevamente la atención hacia la necesidad de adoptar medidas concretas de apoyo a la seguridad alimentaria y la lucha contra la pobreza en toda la Región Andina.

3.4 Otro apoyo de la FAO para la mejora de la seguridad alimentaria en los países de la región lo constituyó el Proyecto FAO-ALADI³, GCP/RLA/111/NOR, "*Configuración de la Población en Riesgo de Inseguridad Alimentaria en América Latina*". Dicho proyecto se ejecutó entre 1993 y 1995 y en el mismo participaron los cinco países de la CAN.

El proyecto realizó un diagnóstico de la situación de seguridad alimentaria en América Latina, a través del análisis de los grupos vulnerables; apoyó la formulación de acciones focalizadas y de actividades de programación de seguridad alimentaria en los países, y se apoyó el establecimiento del Movimiento Latinoamericano y del Caribe de Seguridad Alimentaria.

El proyecto además desarrolló y adaptó una serie de metodologías. La contribución metodológica más importante fue la "Metodología para la Programación Participativa de Acciones Focalizadas de Seguridad Alimentaria". También se preparó una "Cartilla para el Trabajo con Comunidades" y una "Metodología de Evaluación del Impacto de las Acciones de Seguridad Alimentaria".

3.5 Resulta importante también reseñar el apoyo que la FAO ha venido prestando en América Latina y el Caribe a diversas acciones referidas a la seguridad alimentaria, luego de la "Cumbre Mundial sobre la Alimentación" (CMA), realizada en 1996. En primer lugar, cabe recordar que los

³ ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración, con sede en Montevideo, Uruguay.

países en desarrollo, resueltos a alcanzar el objetivo de la CMA de reducir a la mitad el número de personas subnutridas para el año 2015, prepararon, con el apoyo técnico de la FAO, estrategias nacionales de desarrollo agrícola y seguridad alimentaria, con el fin de lograr dicho objetivo dentro de sus fronteras.

Esta estrategia considera el establecimiento de una alianza entre todas las entidades comprometidas con la reducción del hambre y abarca las diversas facetas de la seguridad alimentaria nacional y de las familias. Se centra en la producción y el comercio de alimentos y en el acceso a éstos, pero además se vincula a los programas y actividades relativos a la nutrición, la salud, la educación y otros sectores conexos. Determina las necesidades de inversión, reforma institucional y ajuste de políticas, e incluye una estrategia de movilización de recursos.

En el caso de América Latina y el Caribe, en 1997 se prepararon 33 documentos de *Seguimiento de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación - Esquema de Estrategia para el Desarrollo Agrícola Nacional hacia el año 2010*. De ellos, 25 fueron aceptados por los respectivos gobiernos, a diferentes niveles. En la Región Andina todos los países prepararon documentos aceptados por los gobiernos.

El elemento central de dichas estrategias nacionales de desarrollo agrícola y seguridad alimentaria era un programa encaminado a potenciar la capacidad de las comunidades rurales pobres para alcanzar niveles más altos de seguridad alimentaria. El objetivo era llegar a todas las comunidades rurales para, de esa manera, producir también un efecto positivo en la situación respecto de la seguridad alimentaria a nivel nacional.

3.6 Esas estrategias nacionales constituyeron la base de estrategias regionales, preparadas por la FAO en 1999 para las organizaciones económicas de América Latina y el Caribe. Se prepararon documentos para el Mercado Común Andino, para el MERCOSUR, para el Mercado Común Centroamericano, para la Asociación Latinoamericana de Integración, para el Sistema Económico Latinoamericano y para el CARICOM-CARIFORUM.

Estas estrategias regionales se centraban en cuestiones relacionadas con el comercio internacional e intrarregional, la armonización de las políticas, la vigilancia y el control de las plagas y enfermedades transfronterizas, la aplicación de las normas de calidad e inocuidad de los alimentos y también, a mediano y largo plazo, la investigación agrícola.

3.7 Con el apoyo del Programa de Cooperación Técnica de la FAO (TCP/RLA/8933), en 2000 y 2001 se organizaron y llevaron a cabo en 27 países de América Latina y el Caribe talleres de un día de duración, con el propósito de: (i) discutir las acciones realizadas para poner en práctica el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación; (ii) revisar y, si es necesario, modificar y actualizar el borrador de *Esquema de Estrategia para el Desarrollo Agrícola Nacional hacia el año 2010*; y, (iii) informar a los países sobre las actividades de apoyo de la FAO a los grupos económicos regionales en la formulación de estrategias y programas regionales para la seguridad alimentaria. En todos los países de la Región Andina se realizaron dichos talleres, y en tres de los cinco países (Ecuador, Perú y Venezuela) se revisaron los documentos de estrategia.

3.8 Además de esos esfuerzos globales, existen también en los países de la CAN proyectos en ejecución correspondientes al Programa Especial para la Seguridad Alimentaria (PESA) de la FAO. Como es sabido, el PESA, concebido con un enfoque participativo, tiene como objetivo aumentar la productividad y la producción agrícola en un contexto de sostenibilidad económica y ambiental, y mejorar el acceso a los alimentos de la población más vulnerable. Está dirigido a incrementar la productividad de los pequeños agricultores, mejorar la seguridad alimentaria a nivel familiar, y también a nivel local y nacional. El PESA está en fase de ejecución en tres de los cinco países de la CAN: en Bolivia desde 1995, en Ecuador desde 1997 y en Venezuela desde el año 2000.

El proyecto de cooperación técnica que está siendo solicitado a la FAO tomará en consideración y potenciará los resultados obtenidos en los proyectos PESA en ejecución en Bolivia, Ecuador y Venezuela.

3.9 Por último, respecto a las acciones de apoyo de la FAO referidas a la seguridad alimentaria, cabe señalar que en eventos paralelos organizados en ocasión de la "Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después" (CMA: cad), en junio del 2002, los grupos económicos regionales presentaron y se discutieron documentos preliminares de estrategia para la seguridad alimentaria, preparados con el apoyo de la FAO. La CAN presentó el documento "*Nota Estratégica - Seguridad Alimentaria en los Países Andinos: Hacia una Estrategia de Desarrollo Rural Integral y Lucha Contra la Pobreza*".

En ocasión de dichos eventos paralelos, los países de la CAN manifestaron su interés en el apoyo de la FAO en la identificación y posterior puesta en marcha de actividades y/o proyectos para fortalecer la capacidad de la CAN de apoyar los esfuerzos nacionales de seguridad alimentaria, para el análisis de los impactos derivados del funcionamiento de los mercados agrícolas sobre la seguridad alimentaria en los países de la Comunidad, y para la facilitación del comercio agrícola.

A continuación de la CMA: cad, los países deben llevar a cabo nuevos esfuerzos para mejorar el examen de las políticas agrícolas y de las estrategias nacionales de seguridad alimentaria, reforzando la decisión política y la promoción de inversiones y demás acciones necesarias para alcanzar los objetivos nacionales de seguridad alimentaria, así como el cumplimiento de los siete compromisos del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación.

Asimismo, en respuesta a las necesidades de sus países miembros y de acuerdo a su mandato, los grupos económicos regionales deben iniciar la preparación de una estrategia y programas regionales para la seguridad alimentaria, concentrándose en aquellos temas que pueden ser mejor encarados a nivel regional.

Cabe señalar que las estrategias regionales preparadas en 1999 y mencionadas en el punto 3.6 anterior, no se centraron específicamente en los problemas de pobreza y de inseguridad alimentaria como han sido explicados en el Capítulo II.1, y a cuya solución deberán apuntar la estrategia y los programas regionales que se esperan formular como resultado de esta solicitud de cooperación técnica.

4. La solicitud de cooperación técnica y su justificación

La solicitud de los países de la CAN, que busca disponer de la cooperación técnica de la FAO para fortalecer la capacidad de la CAN y de los ministerios de Agricultura de los países para la instrumentación de acciones de mejora de la seguridad alimentaria regional, se basa en los satisfactorios resultados logrados por la asistencia anterior de la FAO en diversos aspectos vinculados a la seguridad alimentaria en la Región Andina, y su larga y fructífera experiencia internacional en el tratamiento de estos temas.

La reconocida experiencia de la FAO en esta materia le permitirá a la CAN llenar un vacío crítico existente en términos de su capacidad técnica para la formulación de estrategias y programas regionales con un enfoque adecuado para la lucha contra la seguridad alimentaria.

Esta solicitud se justifica por la necesidad y la conveniencia ya indicadas de tratar los problemas de la seguridad alimentaria con una visión regional, y por la urgencia y magnitud de los desafíos a afrontar. Como ya se ha indicado, el escaso avance logrado en la lucha contra la pobreza y la inseguridad alimentaria en toda la Región Andina, han focalizado nuevamente la atención hacia la necesidad de adoptar medidas concretas de apoyo.

La formulación de una estrategia regional para mejorar la seguridad alimentaria, que contemple ciertos lineamientos que aseguren por ejemplo una visión integral del problema, la revalorización del papel de la agricultura en el desarrollo, el reconocimiento de la heterogeneidad productiva, social y cultural de la región, etc.,⁴ será un elemento básico para la orientación y determinación de las acciones a instrumentar a nivel regional y para los diferentes sistemas productivos. La elaboración de programas para los diferentes sistemas agrícolas de la Región Andina respetará la diversidad existente y la necesidad de atender de manera focalizada la problemática específica de pobreza e inseguridad alimentaria en los diferentes espacios subregionales.

El proyecto de cooperación técnica aprovechará y complementará las experiencias de los países sobre seguridad alimentaria para construir una visión regional, incluyendo a los PESA nacionales. El proyecto aprovechará las experiencias y lecciones derivadas de los PESA para la elaboración de la estrategia y programas a nivel regional, y garantizará la difusión de dichas experiencias en el manejo de sistemas de producción sostenibles y en el aumento de la producción de alimentos y la seguridad alimentaria a nivel familiar.

Por último, la preparación de propuestas de proyectos de inversión (a nivel de perfil detallado) en el marco de estrategias regionales y programas específicos le otorgan mucho más coherencia y sentido a estos instrumentos, asegurando que los mismos no sean iniciativas aisladas de limitado impacto.

Es importante tener en cuenta que paralelamente a la presentación de esta solicitud, la FAO ha realizado contactos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento de proyectos de inversión que se elaboren en el marco de estrategias regionales de seguridad

alimentaria. El BID manifestó su interés en apoyar iniciativas de este tipo, así como la disponibilidad de recursos para financiar la formulación de los proyectos a nivel de factibilidad, contando para ello con el apoyo técnico de la FAO.

Finalmente, y en la medida que esta solicitud alcance los objetivos propuestos, el fortalecimiento de las capacidades técnicas, tanto en el ámbito regional como de los países, tendrá un efecto importante en la calidad de la formulación de los mecanismos instrumentales de apoyo a la seguridad alimentaria y de combate a la pobreza rural, y, por tanto, en su implementación, asegurando así mayor efecto e impacto en la resolución de los problemas de pobreza e inseguridad alimentaria. Ese fortalecimiento tendrá además un efecto catalizador importante hacia el futuro, en términos de la formulación de nuevos programas y proyectos y por consiguiente en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes pobres de la Región Andina.

II. OBJETIVOS DE LA ASISTENCIA

1. Objetivo general

El objetivo general del proyecto es apoyar a los gobiernos de los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en la formulación de mecanismos instrumentales (estrategias, programas y proyectos) para mejorar la seguridad alimentaria regional y atender los compromisos asumidos en la CMA.

2. Objetivos específicos

1. Formular una estrategia y programas a nivel regional para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza en el medio rural.
2. Formular propuestas de proyectos de inversión para la seguridad alimentaria y la lucha contra la pobreza, en diferentes sistemas agrícolas de la región.
3. Fortalecer la capacidad técnica de las instituciones regionales y nacionales involucradas en la lucha contra la inseguridad alimentaria, y la coordinación entre ellas.

III. RESULTADOS DEL PROYECTO

Resultado 1.1: Una estrategia regional de seguridad alimentaria formulada, en función de ciertos lineamientos básicos y del marco de políticas macro y sectoriales.

Resultado 1.2: Programas formulados para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza en el medio rural, para los sistemas agrícolas prioritarios de la Región Andina, con la identificación de un conjunto integrado de proyectos a ser ejecutados en cada uno.

Resultado 2.1: Criterios de priorización establecidos, para la selección de los proyectos de inversión a ser formulados.

Resultado 2.2: Cinco o más propuestas de proyectos de inversión formuladas a nivel de perfil detallado, susceptibles de ser sometidas a consideración de instituciones financieras multilaterales.

Resultado 3.1: Personal técnico de las instituciones regionales y nacionales capacitado para el análisis, formulación y evaluación de mecanismos instrumentales para la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural.

⁴ En el Anexo VI se presentan algunos principios básicos a tener en cuenta en una estrategia regional.

Resultado 3.2: Redes formadas entre las instituciones participantes del Proyecto, para la coordinación y complementariedad de sus acciones vinculadas a la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural.

IV. PLAN DE TRABAJO

El proyecto se iniciará con la instalación en dependencias de la Comunidad Andina de Naciones, en Lima, Perú, de las oficinas del mismo, y con la designación del Coordinador Regional y la contratación por la FAO del Consultor Principal. Simultáneamente, los ministerios de Agricultura de los cinco países participantes deberán nombrar los coordinadores nacionales respectivos y proporcionar las facilidades locativas necesarias para el trabajo de los consultores reclutados por la FAO y los técnicos nacionales de contraparte. Durante el primer mes de ejecución del proyecto y de acuerdo con el Coordinador Regional y los coordinadores nacionales, el Consultor Principal preparará el plan de trabajo detallado, ajustando el cronograma de actividades de este documento, y se realizarán las actividades necesarias para la contratación de los otros consultores nacionales.

Las actividades principales del proyecto serán las siguientes:

Resultado 1.1: *Una estrategia regional de seguridad alimentaria formulada, en función de ciertos lineamientos básicos y del marco de políticas macro y sectoriales.*

Actividad 1.1.1: Analizar el marco de políticas macro y sectoriales que orientan y determinan los modos de acción para mejorar la seguridad alimentaria.

Actividad 1.1.2: Identificar las acciones existentes para lograr la seguridad alimentaria y reducir la pobreza en los países de la CAN, y sistematizar su experiencia.

Actividad 1.1.3: Analizar los impactos derivados del funcionamiento de los mercados agrícolas internos y externos sobre la seguridad alimentaria en los países de la Comunidad Andina, e identificar acciones que brinden mayores oportunidades de acceso a los mercados regionales e internacionales para los productos agrícolas y agroindustriales.

Actividad 1.1.4: Determinar los lineamientos básicos que orientarán una estrategia para la seguridad alimentaria de carácter regional.

Actividad 1.1.5: Formular una estrategia regional de seguridad alimentaria, en función de los lineamientos básicos determinados y del marco de políticas macro y sectoriales.

Actividad 1.1.6: Realizar un taller regional, con participación de representantes de todos los países, para discutir y aprobar la estrategia regional de seguridad alimentaria.

Resultado 1.2: *Programas formulados para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza en el medio rural, para los sistemas agrícolas prioritarios de la Región Andina, con la identificación de un conjunto integrado de proyectos a ser ejecutados en cada uno.*

Actividad 1.2.1: Apoyar la participación de representantes de la CAN en el taller de inicio del proyecto, para determinar los criterios a tener en cuenta para la formulación de los programas, sus actividades y componentes principales, sus metas y el modo de alcanzarlas.

Actividad 1.2.2: Identificar los principales proyectos requeridos para la materialización de las acciones de cada programa.

Actividad 1.2.3: Formular programas regionales para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza rural, con la identificación de un conjunto integrado de proyectos a ser ejecutados en cada uno.

Actividad 1.2.4: Realizar talleres nacionales de presentación y discusión de los programas de seguridad alimentaria y de combate a la pobreza rural.

Resultado 2.1: *Criterios de priorización establecidos, para la selección de los proyectos de inversión a ser formulados.*

Actividad 2.1.1: Analizar el grado de vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria en cada uno de los sistemas agrícolas de la Región Andina.

Actividad 2.1.2: Determinar y analizar otros posibles criterios para la priorización de los proyectos de inversión a ser formulados.

Actividad 2.1.3: Seleccionar los criterios de priorización a ser utilizados.

Resultado 2.2: *Cinco o más propuestas de proyectos de inversión formuladas a nivel de perfil detallado, susceptibles de ser sometidas a consideración de instituciones financieras multilaterales.*

Actividad 2.2.1: Seleccionar los proyectos a ser formulados, en función de los proyectos identificados en los programas regionales y los criterios de priorización establecidos, y en acuerdo con las instituciones financieras multilaterales.

Actividad 2.2.2: Formular las propuestas de proyectos de inversión seleccionados a nivel de perfil detallado, para ser sometidos a consideración de organismos financieros multilaterales.

Actividad 2.2.3: Participación de cuatro representantes técnicos de la CAN en el taller de conclusión donde se presentarán los perfiles de los proyectos de inversión.

Actividad 2.2.4: Realizar talleres nacionales de presentación y discusión de los proyectos de inversión formulados a nivel de perfil detallado.

Resultado 3.1: *Personal técnico de las instituciones regionales y nacionales capacitado para el análisis, formulación y evaluación de mecanismos instrumentales para la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural.*

Actividad 3.1.1: Capacitar al personal técnico de las instituciones regionales y nacionales para el análisis, formulación y evaluación de mecanismos instrumentales

para la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural, a través de cursillos, talleres y capacitación en servicio.

Resultado 3.2: Redes formadas entre las instituciones participantes del proyecto, para la coordinación y complementariedad de sus acciones vinculadas a la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural.

Actividad 3.2.1: Organizar y realizar una reunión técnica, con participación de todas las instituciones regionales y nacionales participantes en el Proyecto, de intercambio de experiencias y de establecimiento de mecanismos de coordinación de sus acciones vinculadas a la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural.

Actividad 3.2.2: Definir los mecanismos necesarios para la instrumentación y operación de la red de instituciones, y poner en operación dicha red.

El cronograma de actividades se presenta en el Anexo V.

V. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

El proyecto está orientado, básicamente, al fortalecimiento de la capacidad técnica de las instituciones regionales y nacionales participantes, para que estén en condiciones de desarrollar mecanismos instrumentales de apoyo a la seguridad alimentaria y de combate a la pobreza rural.

El fortalecimiento de las capacidades nacionales se obtendrá mediante el trabajo conjunto de los consultores internacionales y nacionales y el personal de la FAO asignados al proyecto, con los técnicos de contraparte designados por los gobiernos, y a través de actividades formales de capacitación (talleres, seminarios, cursos cortos) como las descritas en el plan de trabajo del proyecto y en la sección correspondiente de la contribución de la FAO.

El intercambio de las experiencias realizadas en cada país, y el fortalecimiento de las capacidades de todos los países participantes, se logrará, además, mediante la realización de un seminario que reunirá a los técnicos de todos los países.

VI. CONTRIBUCION DE LA FAO

1. Servicios de personal

Consultores nacionales

- Un consultor nacional, coordinador del proyecto, especialista en análisis y formulación de estrategias, programas y proyectos de seguridad alimentaria y desarrollo rural, por un período de doce meses (WAE), para conducir y coordinar las actividades del proyecto y asistir técnicamente a las instituciones de contraparte, de acuerdo con los términos de referencia que aparecen en el Anexo IV.
- Un consultor nacional, especialista en capacitación para la formulación de mecanismos instrumentales para impulsar el desarrollo rural y la seguridad alimentaria, por un período de cinco meses, para programar y realizar los eventos de capacitación previstos en el proyecto, de acuerdo con los términos de referencia que aparecen en el Anexo IV.

- Cinco consultores nacionales (uno para cada país), especialistas en análisis y formulación de mecanismos instrumentales para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria, por un período de cuatro meses cada uno, para apoyar las actividades del proyecto en cada país, de acuerdo con los términos de referencia que aparecen en el Anexo IV.
- Cinco consultores nacionales (uno para cada país), especialistas en formulación de proyectos de inversión, por un período de tres meses cada uno, para preparar los perfiles detallados de proyectos de inversión, de acuerdo con los términos de referencia que aparecen en el Anexo IV.

Servicios técnicos de supervisión de la FAO (STS)

Se realizarán dos misiones, de dos semanas de duración cada una, de un funcionario técnico de RLCP, para apoyar el desarrollo de las actividades del proyecto. Los términos de referencia se presentan en el Anexo II.

Personal contratado en el marco de los Programas de Asociación de la FAO (consultores CTPD/CTPT o jubilados o jóvenes profesionistas)

- Un consultor internacional jubilado o joven profesional, especialista en estrategias y programas de seguridad alimentaria, por un período de dos meses, para apoyar y orientar las actividades a nivel regional, de acuerdo con los términos de referencia que se presentan en el Anexo IV.

2. Viajes oficiales

Viajes oficiales de los consultores internacionales y nacionales del proyecto y del personal de la FAO relacionado con el proyecto en los países participantes. Se cubrirán los gastos de viajes del coordinador del proyecto a los países participantes, así como del especialista en capacitación, los gastos de viajes de los otros consultores nacionales en el interior de los países sede, más los gastos de viajes del consultor internacional jubilado y de los oficiales de RLC.

3. Contratos, cartas de acuerdo o acuerdos de servicios contractuales (hasta \$ EE.UU. 15.000)

Se realizarán contratos de servicios para:

- a) Analizar los impactos derivados del funcionamiento de los mercados agrícolas internos y externos sobre la seguridad alimentaria en los países de la Comunidad Andina. Se firmará una carta de acuerdo con una ONG sin fines de lucro, con sede en uno de los países de la CAN, por un monto de hasta \$ EE.UU. 10.000, para llevar a cabo dicho estudio; y,
- b) El diseño, acceso y servicio de facilidades para la operación en red a través de internet de todas las instituciones participantes en el proyecto, por un monto de hasta \$ EE.UU. 5.000.

En el Anexo III se presenta la descripción de los servicios a ser contratados.

4. Gastos generales de operación (hasta \$ EE.UU. 15.000)

Gastos diversos relativos a la ejecución del proyecto en los países participantes, tales como comunicaciones telefónicas, operación y mantenimiento de equipos y vehículos, transporte en los países, etc., incluyendo \$ EE.UU. 1.000 para la elaboración de la relación final o de la carta de conclusión en la Sede de la FAO.

5. Materiales y suministros (hasta \$ EE.UU. 6.079)

Adquisición de materiales fungibles indispensables para la realización de las actividades del proyecto, tales como materiales de oficina, publicaciones, materiales para mantenimiento de equipos, etc.

6. Equipo (hasta \$ EE.UU. 5.500)

Adquisición de material no fungible indispensable para la realización de las actividades en la sede del Proyecto (un computador, una impresora láser, un note-book).

7. Costos directos de operación (\$ EE.UU. 23.813)

Gastos diversos en la Sede de la FAO en relación con la ejecución del proyecto

8. Capacitación (hasta \$ EE.UU. 35.000)

Incluye la realización de los siguientes eventos (los términos de referencia se presentan en el Anexo I):

- Un curso regional intensivo de formulación de estrategias y programas de seguridad alimentaria, que se realizará con el apoyo del Proyecto Regional GCP/RLA/138/SPA (FODEPAL). El Proyecto TCP costeará los viajes y estadía de todos los participantes (\$ EE.UU 13.400).
- Un taller regional de análisis y discusión de la propuesta de estrategia regional de apoyo a la seguridad alimentaria (\$ EE.UU. 10.800).
- Una reunión técnica regional, con participación de todas las instituciones regionales y nacionales participantes en el proyecto, de intercambio de experiencias y de establecimiento de mecanismos de coordinación de sus acciones vinculadas a la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural (\$ EE.UU. 10.800).
- **Viajes de estudio:** Se realizarán dos talleres de trabajo sobre iniciativas de seguridad alimentaria y desarrollo rural al inicio y al final del proyecto (dos días cada taller) para que los representantes técnicos de la CAN discutan los aspectos para iniciar el proyecto (definición de criterios) y para finalizar las propuestas de inversión. (TOR de los talleres de inicio y de conclusión en Anexo I, 6).

VII. PRESENTACION DE INFORMES

Los principales informes y documentos que surgirán del proyecto se mencionan a continuación:

- Durante el primer mes del proyecto, el consultor principal, en coordinación con las contrapartes nacionales y regionales, preparará el plan de trabajo detallado del proyecto.

- Al término de su misión, cada consultor internacional o nacional presentará un informe técnico de su trabajo exponiendo los principales resultados, conclusiones y recomendaciones de dicha misión, que deberá recibir la aprobación de la unidad técnica correspondiente de la FAO.
- Al término de cada misión, el personal de la FAO que preste servicios técnicos de supervisión (STS) al proyecto, preparará un informe de misión con los principales resultados, conclusiones y recomendaciones de dicha misión.
- Luego de la realización de cada actividad de capacitación, se preparará un informe del evento.
- Se preparará un documento con un análisis de los impactos derivados del funcionamiento de los mercados agrícolas internos y externos sobre la seguridad alimentaria en los países de la Comunidad Andina, e identificando acciones que brinden mayores oportunidades de acceso a los mercados regionales e internacionales para los productos agrícolas y agroindustriales.
- Se preparará un documento con la estrategia y los programas regionales propuestos para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza en el medio rural en la Comunidad Andina de Naciones.
- Por lo menos cinco propuestas de proyectos de inversión, elaborados a nivel de perfil detallado, para los sistemas agrícolas de la Región Andina definidos como prioritarios.
- Al término del proyecto, el consultor coordinador preparará un borrador de la relación final en la que se presentarán los principales resultados y conclusiones del proyecto, además de las recomendaciones de la FAO a los organismos regionales y a los gobiernos de los países participantes. La relación final será revisada y aprobada por la unidad técnica principal de la FAO encargada del apoyo técnico al proyecto, antes de su transmisión oficial por el Subdirector General, Departamento de Cooperación Técnica, a los gobiernos de los países participantes.

VIII. CONTRIBUCION DE LOS GOBIERNOS Y MECANISMOS DE APOYO

A nivel regional, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y a través de los respectivos ministerios de Agricultura, los gobiernos de los cinco países participantes, proporcionarán todas las facilidades locales necesarias para una adecuada ejecución del proyecto, involucrando a las demás instituciones nacionales con injerencia en el desarrollo del mismo, y procurarán los apoyos adicionales indispensables para la adecuada puesta en marcha de las acciones específicas y recomendaciones propuestas por el proyecto.

La contribución de contrapartida del organismo regional y de los gobiernos consistirá en el aporte de personal y gastos locales de instalación, operación e infraestructura que se requiera para las actividades del personal nacional e internacional del proyecto. Igualmente, facilitarán los medios necesarios para la realización de los viajes internos y actividades requeridos por el proyecto.

Más específicamente, el organismo regional y los ministerios de Agricultura de los países participantes asumirán los siguientes costos locales y servicios:

- Un Coordinador Regional de contraparte de la CAN y un Coordinador Nacional de contraparte del Ministerio de Agricultura de cada país, durante toda la duración del proyecto.
- Personal técnico de contraparte para trabajar con cada uno de los consultores del proyecto y el personal de la FAO asignado al mismo, con sus salarios, honorarios, viáticos y demás beneficios sociales.
- Oficinas y locales adecuados para todo el personal del proyecto y para la realización de los trabajos previstos,

así como para la realización de talleres y reuniones de trabajo.

- Vehículos y conductores disponibles para el transporte interno y viajes en cada país de acuerdo a las necesidades del proyecto.
- Cualquier otro servicio local necesario (impresión, fotocopiado, mensajería, correo, teléfono, facsímil, correo electrónico, etc.)

En el caso que proceda, los gobiernos de los países participantes se comprometen a identificar y gestionar los fondos de inversión para la ejecución de los proyectos que se preparen en el marco de este proyecto.

PRESUPUESTO DEL PROYECTO

Región: **América Latina y el Caribe**
 Países: **Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela**
 Título del proyecto: **Estrategia y programas regionales para mejorar la seguridad alimentaria en los países de la Comunidad Andina**
 Código del proyecto: **TCP/RLA/2909 (F)**

Partidas	Descripción de los aportes	Subpartidas	Partidas principales
5013	Consultores		174.480
5543	Consultores nacionales	168.480	
5545	Consultores-Expertos jubilados	6.000	
5014	Contratos		15.000
5650	Presupuesto de los contratos	15.000	
5021	Viajes		65.494
5661	Viajes oficiales, otros	15.000	
5687	Consultores-Expertos jubilados	14.400	
5694	Viajes de estudios	28.454	
5693	Viajes, STS	7.640	
5023	Capacitación		35.000
5920	Presupuesto de capacitación	35.000	
5024	Material fungible		6.079
6000	Presupuesto para material fungible	6.079	
5025	Material no fungible (Equipo)		5.500
6100	Presupuesto para material no fungible (Equipo)	5.500	
5027	Servicios de apoyo técnico de la FAO		23.634
6116	Evaluación temática	1.000	
6121	Honorarios STS	13.160	
6122	Servicios técnicos estándar de supervisión	7.500	
6123	Funciones de supervisión de la UTP	1.974	
5028	Gastos generales de operación		15.000
6300	Presupuesto gastos generales operación	15.000	
5029	Costo directo de operación		20.813
6118	Costo directo de operaciones	20.813	
	Total		364.000

ANEXOS

- I. Descripción de las actividades de capacitación.
- II. Descripción de los servicios de asesoramiento técnico (SAT).
- III. Descripción de los servicios que se han de suministrar según contratos.
- IV. Términos de referencia de los consultores nacionales e internacionales.
- V. Cronograma de actividades.
- VI. Principios básicos a tener en cuenta en una estrategia regional de seguridad alimentaria

ANEXO I

DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION

1. Curso regional intensivo de formulación de estrategias y programas de seguridad alimentaria

El curso se realizará en la sede del proyecto, en la ciudad de Lima, Perú, con una duración de cinco días. Para el desarrollo del curso se contará con el apoyo del *Proyecto Regional de Cooperación Técnica para la Formación en Economía y Políticas Agrarias y de Desarrollo Rural en América Latina* (FODEPAL-GCP/RLA/138/SPA).

El Proyecto TCP financiará el traslado y estadía de los participantes de los otros cuatro países, y un profesor del curso. El resto de los costos correrá por cuenta de FODEPAL.

Objetivos

Capacitar a los participantes en la formulación de estrategias y programas de apoyo a la seguridad alimentaria a nivel regional y nacional, desarrollando sus capacidades para el análisis y valoración de posibilidades de mejora de la seguridad alimentaria a corto plazo, compatibles con la estabilidad macroeconómica a largo plazo.

Participantes

El curso está destinado a los técnicos de las instituciones de contraparte asignados al proyecto. Participarán dos técnicos por país, más tres técnicos de la CAN. En el caso del Perú podrán haber más participantes, siempre que estén involucrados en las actividades del proyecto. El número total de participantes no podrá exceder a 25.

Metodología

Será un curso intensivo de 5 días, con una carga horaria total de 40 horas. El contenido temático del curso se preparará en acuerdo entre FODEPAL, TCA-RLCP, y ESARLCE y TCOS.

Al final del curso los participantes deberán ser capaces de realizar un diagnóstico sobre la seguridad alimentaria en sus países y en la región, y de proponer acciones y medidas para mejorar la situación de la misma. La capacitación recibida

en el curso se complementará con la capacitación en servicio que recibirán los asistentes, al participar activamente de las actividades desarrolladas por el proyecto.

2. Taller regional de análisis y discusión de la propuesta de estrategia regional de apoyo a la seguridad alimentaria

El taller se realizará en la sede del proyecto, con una duración de dos días y medio.

Objetivos

Analizar, discutir y aprobar, con participación de representantes de todos los países, la estrategia regional de seguridad alimentaria propuesta por el proyecto.

Participantes

Funcionarios técnicos de alto nivel de las instituciones participantes en el proyecto y el personal técnico del proyecto asignado en la sede del mismo. Habrá dos participantes por país, pudiendo haber más participantes del país sede y del organismo regional. Uno de los participantes por país deberá ser representante directo del Ministro de Agricultura.

El proyecto cubrirá los gastos de traslado y estadía de hasta 8 participantes.

3. Reunión técnica regional para el establecimiento de mecanismos de coordinación y complementariedad de acciones de seguridad alimentaria

La reunión se realizará en la sede del proyecto, con una duración de dos días y medio.

Objetivos

Intercambiar las experiencias de los países y discutir mecanismos de coordinación y complementariedad de sus acciones vinculadas a la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural, y la formación de una red de instituciones a nivel regional.

Participantes

Funcionarios técnicos de alto nivel de las instituciones participantes en el proyecto más el personal técnico del proyecto asignado en la sede del mismo. Habrá dos participantes por país, pudiendo haber más participantes del país sede y del organismo regional.

El proyecto cubrirá los gastos de traslado y estadía de hasta 8 participantes.

4. Talleres nacionales de presentación y discusión de programas de seguridad alimentaria y de combate a la pobreza rural

Se realizarán cinco talleres, uno en cada país participante, con una duración de dos días.

Objetivos

Presentar y discutir el programa regional para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza rural formulado en cada país, correspondiente a uno de los sistemas

agrícolas prioritarios de la Región Andina, con la identificación de un conjunto integrado de proyectos a ser ejecutados en cada uno.

Participantes

Autoridades y funcionarios técnicos de las instituciones participantes en el proyecto y representantes de los posibles beneficiarios de los programas, más el personal técnico del proyecto asignado en cada país.

5. Talleres nacionales de presentación y discusión de los proyectos de inversión formulados a nivel de perfil detallado

Se realizarán cinco talleres, uno en cada país participante, con una duración de dos días.

Objetivos

Presentar y discutir el proyecto de inversión formulado a nivel de perfil detallado en cada país, correspondiente a uno de los programas regionales preparados para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza rural en la Región Andina.

Participantes

Autoridades y funcionarios técnicos de las instituciones participantes en el proyecto y representantes de los posibles beneficiarios de los proyectos, más el personal técnico del proyecto asignado en cada país.

6. Talleres de trabajo sobre iniciativas de seguridad alimentaria y desarrollo rural en América Latina y el Caribe

6.1. Términos de referencia de los participantes de la CAN en el taller de inicio del proyecto

Durante la reunión, los representantes técnicos de la CAN: (i) llevarán a cabo una presentación de la situación de la seguridad alimentaria en la subregión y en cada uno de los países; (ii) analizarán y acordarán criterios con respecto a las prioridades de inversión; (iii) acordarán actividades conjuntas entre FAO, BID, el organismo subregional y los países, para formular proyectos regionales de inversión sobre seguridad alimentaria; y, (iv) prepararán un informe con las principales conclusiones y recomendaciones de la reunión.

Las conclusiones y recomendaciones que surgirán de esta reunión serán esenciales para la formulación de las propuestas de proyectos de inversión para la seguridad alimentaria que el proyecto tiene previsto preparar.

6.2. Términos de referencia de los participantes de la CAN en el taller de conclusión del proyecto

Durante la reunión los representantes técnicos de la CAN: (i) presentarán un informe técnico conjunto sobre las alternativas y opciones para lograr un fortalecimiento de la seguridad alimentaria en los países de la subregión; (ii) expondrán los perfiles de proyectos de inversión para la seguridad alimentaria formulados; (iii) identificarán los cambios y adaptaciones necesarias que se deberán introducir en los perfiles para responder a los criterios de aprobación de las instituciones financieras; (iv) prepararán un informe con las principales conclusiones y recomendaciones de la reunión.

ANEXO II

DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS TECNICOS DE SUPERVISION (STS)

Misiones de supervisión técnica a los países participantes.

Se realizarán dos misiones, de dos semanas de duración cada una, de funcionarios técnicos de RLCP-TCA, para apoyar el desarrollo de las actividades del proyecto.

1.- La primera misión tendrá como propósito apoyar la puesta en marcha del proyecto y se realizará durante el segundo mes de su ejecución. Los objetivos específicos de dicha misión son:

i.- Verificar en cada país el cumplimiento de lo acordado por las autoridades, nacionales y las instituciones nacionales de contrapartida para la ejecución del proyecto.

ii.- Presentar, analizar y ratificar los resultados esperados y el plan de trabajo del Proyecto a escala nacional.

iii.- Verificar la configuración de los equipos nacionales y otros insumos de contrapartida, y aprobar la selección de los consultores nacionales a ser contratados.

iv.- Realizar las mismas actividades con la contraparte regional.

vi.- Preparar una agenda para el seguimiento en cada país de las actividades del proyecto.

2.- La segunda misión tendrá como propósito evaluar el progreso en la ejecución de las actividades del proyecto y analizar con la institución regional y las autoridades nacionales algunas posibles modificaciones al documento del proyecto en función de las conclusiones y recomendaciones de las actividades ya realizadas. Se realizará durante el octavo mes de ejecución. Específicamente la misión tendrá por objetivos:

i.- Analizar con la institución regional y las instituciones de los países los informes parciales de los consultores nacionales y los productos ya generados por el proyecto.

ii.- Realizar una evaluación, y las recomendaciones correspondientes, relativas a la marcha en cada país de las actividades del proyecto.

iii.- Identificar eventuales modificaciones o inclusiones en las actividades del proyecto para el cumplimiento de los objetivos y resultados propuestos, surgidas de la experiencia y práctica de la ejecución del mismo.

iv.- Acordar junto con las autoridades nacionales eventuales revisiones al documento de proyecto, necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de los objetivos y resultados propuestos.

Al término de la misión cada oficial deberá preparar un informe técnico de su trabajo conteniendo los principales resultados, conclusiones y recomendaciones.

ANEXO III

DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS QUE SE HAN DE SUMINISTRAR SEGUN CONTRATOS

1. Se firmará una Carta de Acuerdo con una ONG sin fines de lucro, con sede en uno de los países de la CAN, por un monto de hasta \$ EE.UU. 10.000, para llevar a cabo un estudio que analice los impactos derivados del funcionamiento de los mercados agrícolas internos y externos sobre la seguridad alimentaria en los países de la Comunidad Andina, e identifique acciones que brinden mayores oportunidades de acceso a los mercados regionales e internacionales para los productos agrícolas y agroindustriales. Este estudio será uno de los elementos de base para la formulación de la estrategia y los programas regionales de seguridad alimentaria, aparte de proporcionar a los gobiernos de los cinco países de recomendaciones para su actuación. Los términos de referencia detallados del estudio serán preparados por el consultor principal con el apoyo de los servicios técnicos de RLC durante el primer mes de ejecución del proyecto.

2. Diseño y construcción de un sistema para la operación en red a través de internet de todas las instituciones participantes en el proyecto.

Se realizará un contrato de servicios, por un monto de hasta \$ EE.UU. 5.000, para construir un sistema computarizado que permita el intercambio de información permanente entre todas las instituciones nacionales y regionales que participan en el proyecto.

ANEXO IV

TERMINOS DE REFERENCIA DE LOS CONSULTORES NACIONALES E INTERNACIONALES

1. Consultor nacional, coordinador técnico del proyecto, especialista en análisis y formulación de estrategias, programas y proyectos de seguridad alimentaria y desarrollo rural

Descripción de funciones:

Bajo la supervisión técnica general de TCA-RLCP en consulta con ESA, ESC, TCOS y en estrecha colaboración con el Coordinador Regional y la dependencia técnica de la CAN responsable del proyecto, cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir y supervisar las actividades técnicas y operacionales del proyecto.
2. Preparar el plan de trabajo detallado del proyecto, conjuntamente con el Coordinador Regional y en consulta con los coordinadores nacionales.

3. Coordinar y supervisar los trabajos de todos los consultores nacionales e internacionales para dar cumplimiento al plan de trabajo del proyecto.
4. Preparar los términos de referencia para el estudio que irá a analizar los impactos derivados del funcionamiento de los mercados agrícolas internos y externos sobre la seguridad alimentaria en los países de la Comunidad Andina.
5. Conducir la formulación de una estrategia regional de seguridad alimentaria, con el apoyo de los consultores en los países y del consultor internacional.
6. Supervisar la formulación de los programas regionales para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza en el medio rural, en los países participantes en el proyecto.
7. Supervisar la selección de los proyectos de inversión a ser formulados y la formulación de los mismos, en los países participantes en el proyecto.
8. Colaborar en la organización y coordinación de los eventos de capacitación a ser realizados por el proyecto.
9. Supervisar la preparación de los informes técnicos del proyecto y elaborar el documento con la estrategia y los programas regionales propuestos para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza en el medio rural en la Comunidad Andina de Naciones.
10. Al término del proyecto, el consultor un borrador de la relación final del mismo.

Duración: Doce meses (WAE).

Calificaciones esenciales:

1. Economista agrícola, economista o graduado en ciencias agrarias, con postgrado en economía o economía agrícola.
2. Al menos cinco años de experiencia profesional en análisis de la seguridad alimentaria y el desarrollo rural, incluyendo experiencia relevante en diseño y evaluación de mecanismos instrumentales para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza en el medio rural y en formulación participativa de dichos instrumentos.
3. Comprobada capacidad analítica y capacidad de elaboración de documentos técnicos en dichos temas.
4. Capacidad probada en la conducción y dirección de equipos multidisciplinarios, así como capacidad para establecer relaciones tanto a alto nivel con las autoridades gubernamentales como con organizaciones de la sociedad civil.
5. Plena capacidad de trabajo en el idioma español para elaborar documentos finales, así como para realizar presentaciones tanto a nivel ejecutivo como ante públicos numerosos. Buenos conocimientos de inglés.

Lugar de trabajo: Lima, Perú, con viajes a los países participantes en el proyecto.

2. Consultor nacional, especialista en capacitación para la formulación de mecanismos instrumentales de impulso al desarrollo rural y la seguridad alimentaria.

Descripción de funciones:

Bajo la supervisión técnica general de TCA-RLCP y en consulta con ESA, ESC, TCOS, y directa del Coordinador Técnico del Proyecto, en estrecha colaboración con el Coordinador Regional y los coordinadores nacionales, cumplirá las siguientes funciones:

1. Participar en carácter docente del *Curso regional intensivo de formulación de estrategias y programas de seguridad alimentaria*, a ser dictado conjuntamente con FODEPAL.
2. Organizar y dirigir la realización de un taller regional de análisis y discusión de la propuesta de estrategia regional de apoyo a la seguridad alimentaria, en la sede del proyecto.
3. Organizar y dirigir la realización de una reunión técnica regional para el establecimiento de mecanismos de coordinación y complementariedad de acciones de seguridad alimentaria, en la sede del proyecto.
4. Apoyar la organización y conducir los cinco talleres nacionales de presentación y discusión de programas de seguridad alimentaria y de combate a la pobreza rural, con el apoyo de los consultores en los países.
5. Apoyar la organización y conducir los cinco talleres nacionales de presentación y discusión de los proyectos de inversión formulados, con el apoyo de los consultores en los países.
6. Supervisar la preparación de los informes respectivos luego de la realización de cada actividad de capacitación.
7. Al término de sus labores, preparar un informe técnico de su trabajo.

Duración: Cinco meses, en tres misiones.

Calificaciones esenciales:

1. Título universitario en ciencias agrarias, economía agrícola, o sociología rural, con estudios de postgrado en formulación de estrategias, programas y proyectos de seguridad alimentaria y/o desarrollo rural.
2. Al menos tres años de experiencia profesional en actividades de capacitación en dichos temas y en la conducción de talleres y reuniones técnicas.

Lugar de trabajo: Lima, Perú, con viajes a los países participantes en el proyecto.

3. Consultores nacionales (cinco), especialistas en análisis y formulación de mecanismos instrumentales para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria.

Descripción de Funciones:

Bajo la supervisión técnica general de TCA-RLCP en consulta con ESA, ESC, TCOS y directa del Coordinador Técnico del proyecto, y en consulta con el Coordinador

Regional y el Coordinador Nacional respectivo de cada país, los consultores cumplirán las siguientes funciones:

1. Analizar el marco de políticas macro y sectoriales que orientan y determinan los modos de acción para mejorar la seguridad alimentaria.
2. Identificar las acciones existentes en cada país para lograr la seguridad alimentaria y reducir la pobreza, y sistematizar su experiencia.
3. Contribuir a determinar los lineamientos básicos que orientarán una estrategia para la seguridad alimentaria de carácter regional.
4. Formular programas regionales para mejorar la seguridad alimentaria y combatir la pobreza rural (uno en cada país), con la identificación de un conjunto integrado de proyectos a ser ejecutados en cada uno.
5. Colaborar con el especialista en capacitación en la realización del taller nacional correspondiente a su país, de presentación y discusión de los programas de seguridad alimentaria y de combate a la pobreza rural.
6. Al término de su misión, cada consultor deberá preparar un informe técnico de su trabajo con sus resultados y recomendaciones.

Duración: Cuatro meses cada uno.

Calificaciones esenciales:

1. Título universitario en ciencias agrarias, economía agrícola, o sociología rural, con estudios de postgrado en formulación de estrategias, programas y proyectos de seguridad alimentaria y/o desarrollo rural.
2. Al menos tres años de experiencia profesional en formulación de instrumentos para el desarrollo rural, la seguridad alimentaria y el combate a la pobreza. Experiencia en formulación participativa de dichos instrumentos.
3. Capacidad de trabajo en idioma español para elaborar documentos finales, así como para realizar presentaciones tanto a nivel ejecutivo como ante públicos numerosos.

Lugar de trabajo: En cada uno de los cinco países participantes, en la sede respectiva del proyecto.

4. Consultores nacionales (cinco), especialistas en formulación de proyectos de inversión.

Descripción de funciones:

Bajo la supervisión técnica general de TCA-RLCP, en consulta con ESA, ESC, TCOS, y directa del Coordinador Técnico del proyecto, y en consulta con el Coordinador Regional y el Coordinador Nacional respectivo de cada país, los consultores cumplirán las siguientes funciones:

1. Contribuir a determinar y analizar los criterios para la priorización de los proyectos de inversión a ser formulados, y a la selección de los criterios de priorización a ser utilizados.

ACTIVIDADES	MESES														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
2.2.1. Seleccionar los proyectos a ser formulados, en función de los proyectos identificados en los programas regionales y los criterios de priorización establecidos.															
2.2.2. Formular las propuestas de proyectos de inversión seleccionados a nivel de perfil detallado, para ser sometidos a consideración de organismos financieros multilaterales.															
2.2.3. Realizar talleres nacionales de presentación y discusión de los proyectos de inversión formulados a nivel de perfil detallado.															
3.1.1. Capacitar al personal técnico de las instituciones regionales y nacionales para el análisis, formulación y evaluación de mecanismos instrumentales para la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural, a través de cursillos, talleres y capacitación en servicio.															
3.2.1. Organizar y realizar una reunión técnica, con participación de todas las instituciones regionales y nacionales participantes en el proyecto, de intercambio de experiencias y de establecimiento de mecanismos de coordinación de sus acciones vinculadas a la lucha contra la inseguridad alimentaria y la pobreza rural.															
3.2.2. Definir los mecanismos necesarios para la instrumentación y operación de la red de instituciones, y poner en operación dicha red.															

ANEXO VI

PRINCIPIOS BASICOS A TENER EN CUENTA EN UNA ESTRATEGIA REGIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

Aceptando la necesidad de un enfoque regional en una estrategia de seguridad alimentaria, existen algunos lineamientos básicos que forzosamente se deberían considerar a la hora de su formulación.

- a) Visión integral de la seguridad alimentaria. Inseguridad alimentaria y pobreza son dos caras de la misma moneda. Las causas y consecuencias de la inseguridad alimentaria y la pobreza se encuentran indisolublemente relacionadas, y abarcan ámbitos que rebasan al estrictamente productivo agropecuario. Una estrategia para la seguridad alimentaria debe partir de una visión integral, holística, de la problemática, y de la búsqueda de soluciones en todos los distintos ámbitos. Solo con

esta visión integral se puede potenciar el impacto del gasto gubernamental en las áreas rurales que, en ocasiones, se diluye por la dispersión y descoordinación de acciones;

- b) Revalorizar el papel de la agricultura en el desarrollo económico. La importancia del sector agrícola no solo radica en que produce alimentos, utiliza recursos vitales, es el principal empleador de la fuerza de trabajo y el de mayor interrelación con el resto de la economía. Diversos estudios señalan, además, que el crecimiento agrícola es la principal forma de reducir la pobreza y, consecuentemente, la inseguridad alimentaria, no solo en el medio rural, sino también en el urbano. Así, la estrategia regional de seguridad alimentaria deberá tener un importante componente de fomento productivo agropecuario y, además, señalar el lugar preponderante que al sector agrícola y al desarrollo rural le corresponden en la agenda económica y social de los gobiernos;

- c) Reconocer la heterogeneidad productiva, socioeconómica y cultural. La estrategia de seguridad alimentaria deberá ser sensible a las diferencias culturales, étnicas, socioeconómicas y productivas de las poblaciones objetivo. Solo mediante este reconocimiento es factible diseñar programas e instrumentos de política que logren la efectividad deseada;
- d) Complementariedad entre las economías agrícolas de los países de la región y la explotación de sus ventajas comparativas. La estrategia de seguridad alimentaria debería partir de la identificación de las ventajas comparativas sub-regionales, y de las restricciones para potenciarlas, así como de la búsqueda de formas para superar dichas restricciones. Idealmente se deberá buscar la complementariedad en la producción agropecuaria. En aquellos casos en que la viabilidad de ciertos subsectores se vea amenazada por la inexistencia de ventajas comparativas, la estrategia de seguridad alimentaria debería identificar posibilidades de diversificación productiva e incluso contar con esquemas de protección temporales (*safety nets*);
- e) Facilitar el comercio intrarregional, interregional e internacional. La estrategia regional deberá promover mayores oportunidades de acceso a los mercados regionales e internacionales de productos agrícolas y agroindustriales, a través de medidas como la eliminación o reducción de las barreras al comercio, el mejoramiento de los estándares de calidad e inocuidad de los alimentos, el aumento de la competitividad de los productos básicos agrícolas, el fortalecimiento de la capacidad técnica para participar efectivamente en las negociaciones comerciales multilaterales en la agricultura, etc.;
- f) Aprender de la experiencia actual y pasada. La estrategia de seguridad no partirá de cero, sino que aprovechará tanto la experiencia internacional como la de los países miembros de la región, que es bastante rica. Se tomarán en cuenta los casos exitosos pero también los fracasos, de los que en ocasiones emergen las principales lecciones;
- g) Participación de todos los actores. Para que la estrategia sea exitosa, se requiere la participación de todos los actores involucrados en el apoyo a la seguridad alimentaria, en la lucha contra la pobreza y en el desarrollo agrícola y rural: gobiernos centrales, locales, organizaciones de productores, ONG's, organismos internacionales, y la cooperación internacional;
- h) Coordinación de proyectos, programas, políticas e instituciones. La estrategia de seguridad alimentaria deberá buscar la coordinación y complementariedad de los distintos proyectos / programas gubernamentales y no gubernamentales existentes, para hacer sinergia con ellos y potenciar los beneficios esperados; e,
- i) Fortalecimiento institucional. La coordinación de proyectos, programas, etc., no será suficiente para asegurar el éxito de la estrategia de seguridad alimentaria. La experiencia indica que una deficiente capacidad administrativa, una mala instrumentación, pueden echar abajo cualquier programa, por bien conceptualizado que esté. La estrategia de seguridad

alimentaria deberá poner especial énfasis en el fortalecimiento institucional para que su instrumentación sea ágil, expedita, e incluya la participación de organizaciones de productores, organizaciones civiles y gobiernos locales.

DISPOSICIONES GENERALES

1. El logro de los objetivos establecidos para el proyecto será de responsabilidad conjunta del Gobierno y de la FAO.
2. Como parte de su contribución al proyecto, el Gobierno accederá a proporcionar los servicios de personal nacional capacitado en número suficiente, así como los edificios, instalaciones de capacitación, equipo, transporte y demás servicios locales necesarios para la ejecución del proyecto.
3. El Gobierno otorgará autoridad para la ejecución del proyecto en el país a un organismo oficial, que constituirá el núcleo de cooperación con la FAO en su ejecución, y asumirá la responsabilidad del Gobierno a este respecto.
4. El equipo, los materiales y los suministros adquiridos para el proyecto con cargo a los fondos del Programa de Cooperación Técnica pasarán a ser propiedad del Gobierno inmediatamente después de su llegada al país, a menos que en el acuerdo se especifique de otra manera. El Gobierno garantizará que dicho equipo, materiales y suministros estén en todo momento a disposición del proyecto y que se adopten las medidas necesarias para custodiarlos, mantenerlos y asegurarlos. Los vehículos y las computadoras personales seguirán siendo propiedad de la FAO, a menos que se especifique de otra manera en el acuerdo.
5. Con sujeción a las disposiciones de seguridad vigentes, el Gobierno proporcionará a la FAO y a su personal del proyecto los informes, cintas grabadas, registros y cualesquiera otros datos pertinentes que puedan ser necesarios para la ejecución del proyecto.
6. La selección del personal de la FAO participante en el proyecto o de otras personas que presten servicios por cuenta de la FAO en relación con el mismo, así como la de los participantes en los cursos de capacitación, estará a cargo de la FAO, previa consulta con el Gobierno. Para conseguir una ejecución rápida del proyecto, el Gobierno se comprometerá a acelerar al máximo los trámites de aceptación del personal de la FAO y de otras personas que presten servicios en representación de la FAO y, en la medida de lo posible, dispensará del requisito de aceptación al personal de la FAO contratado por un plazo corto.
7. El Gobierno aplicará a la FAO, a sus propiedades, fondos y bienes y a su personal las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados. Salvo que el Gobierno y la FAO convengan otra cosa en el acuerdo del proyecto, el Gobierno concederá, a efectos de la ejecución del proyecto, las mismas prerrogativas e inmunities estipuladas en la convención a todas las demás personas que presten servicios por cuenta de la FAO en relación con la ejecución del proyecto.

8. Con vistas a una ejecución rápida y eficaz del proyecto, el Gobierno otorgará a la FAO, a su personal y a todas las demás personas que presten servicios por cuenta de la FAO las facilidades necesarias, en particular:

- i) La expedición rápida y gratuita de cualquier visado o permiso necesario.
- ii) Todos los permisos necesarios para la importación y, cuando proceda, la exportación posterior, del equipo, materiales y suministros necesarios para el proyecto y la exención del pago de todos los derechos de aduana y otros gravámenes o impuestos relacionados con dicha importación o exportación.
- iii) La exención del pago de cualquier impuesto sobre la venta u otros gravámenes sobre la compra local de equipo, materiales y suministros que se utilicen en el proyecto.
- iv) El pago de los gastos de transporte en el país, con inclusión de la manipulación, el almacenamiento, los seguros y todos los demás costos correspondientes con respecto al equipo, materiales y suministros que se utilicen en el proyecto.
- v) El tipo de cambio oficial más favorable.
- vi) Asistencia al personal de la FAO, en la medida de lo posible, para obtener alojamiento adecuado.
- vii) Todos los permisos necesarios para la importación de bienes propiedad de funcionarios de la FAO o destinados a su uso personal, o de cualquier otra persona que preste servicios por cuenta de la FAO, así como para la exportación posterior de esos bienes.
- viii) El despacho rápido de aduanas del equipo, materiales, suministros y propiedades mencionados en los apartados ii) y vii) supra.

9. El Gobierno se ocupará de las reclamaciones de terceros contra la FAO o su personal o contra cualquier persona que preste servicios por cuenta de la FAO, y los declarará inmunes con respecto a cualesquiera reclamaciones o responsabilidades derivadas del proyecto, a menos que el Gobierno y la FAO convengan en que la reclamación o la responsabilidad se basa en una negligencia grave o una conducta impropia por parte de las personas mencionadas.

10. Entre las personas que presten servicios por cuenta de la FAO mencionadas en los párrafos 6-9 se incluirá toda organización, empresa o entidad de otro tipo que la FAO pueda designar como participante en la ejecución del proyecto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 6 de febrero del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 242-2003

ACTOR: Consejo Provincial del Cañar.

DEMANDADO: Luis Guillermo Carpio Amoroso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 16 de diciembre del 2003; las 16h10.

VISTOS: El demandado, ingeniero Luis Guillermo Carpio Amoroso, ha interpuesto recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Azogues (fojas 22 a 24 de segunda instancia) en el juicio que por devolución de dinero por anticipo de pago de un contrato, le sigue el Consejo Provincial de Cañar. Encontrándose la causa en estado de resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el artículo 200, en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** El recurrente fundamenta su acción en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando la violación de las normas contenidas en los artículos 1586, 1595 del Código Civil, artículo 74 (actual artículo 71) y artículo 1135 (actual 1067) del Código de Procedimiento Civil.- **TERCERO.-** El recurso de casación es extraordinario y de estricto y obligado cumplimiento; en el cual, quien establece los límites del conocimiento de la causa es el recurrente, sin que el Tribunal de Casación tenga facultad para corregir de oficio los errores e imprecisiones en que haya incurrido el accionante.- **CUARTO.-** El casacionista alega en su escrito la causal segunda que hace relación a la nulidad procesal, que precisa ser estudiada en primer orden, ya que de proceder ésta, hace innecesario el examen de otra causal. Dice el recurrente existir nulidad procesal porque se ha transgredido el actual artículo 71 (antes 74) y el artículo 1067 (antes 1135) del Código de Procedimiento Civil, por no señalar el trámite o vía en que debió conocerse la presente acción, en consecuencia de lo cual se ha violentado el artículo 1067 del cuerpo legal mencionado, que acarrea nulidad procesal. Las reformas a la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, publicadas en el Registro Oficial No. 258 de 27 de agosto de 1985, en el artículo 59 establece un trámite especial para las controversias judiciales derivadas de contratos con el Estado e instituciones del sector público, por lo cual no se justifica la causal de nulidad invocada por el demandado; tanto más, cuanto, que al alegar no estar en vigencia la norma del artículo 59 de las reformas a la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, ha pretendido hacer incurrir en error al juzgador, por cuanto hasta agosto de 1986 -fecha en la cual se presenta la demanda que origina este juicio- las únicas reformas a la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas son de fecha 13 de mayo de 1986, que no modifican el artículo 59 citado.- **QUINTO.-** En el escrito contentivo del recurso de casación el casacionista dice: "produciendo, así la falta de aplicación y también la errónea interpretación de aquella norma de Derecho", lo cual es jurídicamente imposible, puesto que una norma que no se haya aplicado en la sentencia no puede al mismo tiempo ser erróneamente interpretada, dado que este vicio ocurre cuando la norma que se ha utilizado para resolver la litis es adecuada para el caso sometido a los jueces; no obstante, éstos le han dado un sentido diferente, contrario al espíritu de la ley. Situación que impide al Tribunal de Casación

conocer el alegato sostenido por el demandado. Sin otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Luis Guillermo Carpio Amoroso por falta de fundamento legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 432-95 F.I., que sigue: Consejo Provincial del Cañar contra Luis Guillermo Carpio Amoroso. Resolución No. 242-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 243-2003

ACTORES: Dr. Carlos Manrique Cantos y Giselle Manrique de Mejía.

DEMANDADA: Fabiola Poveda Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de diciembre del 2003; las 10h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 15 de septiembre del 2003, el recurso de casación deducido por la parte actora, doctor Carlos Manrique Cantos y Giselle Manrique de Mejía, en que impugnan la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 30 de julio del 2003 (fojas 77 y 78 de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por devolución de pago en exceso siguen en contra de Fabiola Poveda Gómez. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, fuera concedido por el Tribunal inferior el 18 de agosto del 2003, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el

recurso".- SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte de los actores no cumple con lo exigido en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el escrito de recurso no se indican las normas de derecho que estiman infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido en la resolución, así como tampoco han consignado los fundamentos en los que apoyan su recurso, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la ley reformativa mencionada, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.- Certifico.- El Secretario.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR BOLIVAR VERGARA
ACOSTA.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, diciembre 15 del 2003; las 10h40.

VISTOS: En el juicio verbal sumario que sigue el doctor Carlos Manrique Cantos y Giselle Manrique de Mejía en contra de la ingeniera Fabiola Poveda Gómez, ha venido a conocimiento, por sorteo de 15 de septiembre del 2003, el recurso de casación deducido por la parte actora, en que impugnan la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 30 de julio del 2003 (fojas 77 y 78 de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior, que declara sin lugar la demanda. Incumbe decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 18 de agosto del 2003, al efecto, se observa: el artículo 8 (r) de la Ley de Casación, ordena examinar el escrito en que se interpone recurso de casación, y en la especie, aparece que cumple con los requisitos que dispone el artículo 6 reformado de la ley de la materia. En consecuencia, los casacionistas al imputar la falta de aplicación de los preceptos jurídicos correspondientes a la valoración de la prueba con relación a los artículos 117, 118, 119, 120, 121 y 122 del Código de Procedimiento Civil, sustentándola en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, imputando el vicio referido, que precisamente establece en la fundamentación. Por lo expuesto, se califica la admisibilidad del recurso de casación deducido, disponiéndose correr traslado a la parte

demandada, ingeniera Fabiola Poveda Gómez, para que lo conteste fundamentadamente en el término de cinco días, al tenor del artículo 11 de la citada Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.- Certifico.- El Secretario.

Certifico.

Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio verbal sumario No. 243-2003 B.T.R. (Resolución No. 240-2003), que por devolución de pago en exceso sigue DR. CARLOS MANRIQUE CANTOS y GISELLE MANRIQUE DE MEJIA contra FABIOLA POVEDA GOMEZ.- Quito, diciembre 22 del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0717-03-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0717-03-RA**

ANTECEDENTES:

Marco Vinicio Manosalvas Pérez, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito. En su demanda manifiesta:

Que ingresó a prestar servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el primero de julio de 1989, en la Dirección Financiera, Departamento de Contabilidad.- Que por sus méritos, se dispone su traslado a la Administración Zonal Los Chillos para cumplir las funciones de sub-Jefe de Contabilidad.

Que mediante oficio Nro. 330 de 13 de marzo del 2002, el Arq. José Laso, Administrador Zonal Valle de los Chillos, a fin de llenar la creación de las clases de puestos de conformidad a la resolución número 010 de Alcaldía, remite su carpeta personal para análisis y evaluación, nominándolo para el puesto de Jefe Financiero, puesto al cual fue ascendido, conforme consta de la acción de personal Nro. 2208977 de 4 de junio de 2002.

Que el 6 de junio de 2003, el Arq. José María Lasso, Administrador Zonal Valle de los Chillos, solicitó al Dr. Oswaldo Rodríguez Dalgo, Director Financiero

Metropolitano, se realice la auditoría financiera de las operaciones de esta administración, refiriéndose a los profesionales que trabajan en el área financiera de la siguiente manera: "...El afán del Area Financiera de la Zona del Valle de los Chillos es de trabajo y cumplimiento de las normas y demás leyes vigentes, y contribuir al engrandecimiento del Municipio, en base a un equipo conformado con profesionales de experiencia y capacidad profesional, lo que ha permitido contar con dictámenes favorables de las intervenciones de Auditoria Interna y Contraloría General del Estado...".

Que el señor Hernán Hidalgo, Director del INCAM - Quito, mediante comunicación contenida en el oficio 428 de 7 de julio de 2003, dirigida al Arq. José María Lasso, pone en conocimiento de que lamentablemente Marco Vinicio Manosalvas Pérez, Jefe Zonal Financiero, no alcanzó el puntaje necesario para aprobar el curso de actualización contable.

Que se han violentado las siguientes normas numeral 27 del artículo 23, último inciso del numerales 1 y 10 del artículo 24, y numeral cuarto del artículo 35 de la Constitución Política de la República.- Con estos antecedentes y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, y artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la acción de personal Nro. 200308973 de 30 de julio de 2003, emitida por el señor Administrador General, Manuel Suárez y licenciada Rosario Estrella, Directora de Recursos Humanos, quienes actuaron en representación del señor Paco Moncayo, Alcalde Metropolitano.

En la audiencia pública celebrada ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, el accionante entre otras cosas, se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo. La parte accionada a través de su abogado defensor manifiesta: Que la presente acción de amparo constitucional es improcedente, ya que los actos emitidos por la administración que haya causado estado, sea por haberse interpuesto recurso respecto de los mismos, o en razón de haberse resuelto el recurso en sede administrativa, tan solo son impugnables ante los jueces competentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- No existe acto ilegítimo de la autoridad municipal; la acción de personal 200308973 de 30 de julio de 2003, suscrita por el Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, es legal y se la realizó en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4 y 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y los artículos I.77 y I.384 del Código Municipal, ya que mediante resolución 001 de 18 de agosto de 2000, el señor Alcalde delegó determinadas funciones al Administrador General.- Mediante acción de personal 200208977 de 4 de julio de 2002, se reclasificó al recurrente, de analista financiero 3 con grado 8 a la situación propuesta, esto es al cargo de Jefe Zonal en grado 12; y en la explicación que consta en la acción dice: "por delegación del señor Alcalde conste en la resolución No. 001 de 18 de agosto de 2000, y de conformidad con el Art. 13 del instructivo de aplicación de la carrera administrativa municipal, resuelvo clasificar PROVISIONALMENTE en el puesto que consta en la situación actual, al especificado en la acción propuesta de la presente acción de personal.- Cuando cese en dichas funciones regresará a su puesto, que consta en la situación actual de la acción de personal, y percibirá la remuneración respectiva". La acción de personal 200308973 de 30 de

julio de 2003, que es motivo de la presente acción, reclasifica al recurrente y en la explicación dice: "por delegación del Sr. Alcalde, constante en la resolución No. 001 del 18 de agosto de 2000, y de acuerdo al oficio No. 001521 del 24 de julio de 2003 y encontrándose con reclasificación provisional, resuelvo reintegrarle al puesto que consta en la situación propuesta de la presente acción de personal". Que en el proceso sistemático, para evaluar el desempeño de los servidores municipales, dentro de esta capacitación, el Instituto de Capacitación Municipal (INCAM-Q), ejecutó un curso de actualización contable con la presencia del recurrente a dicho curso, quién no alcanzó el puntaje necesario para aprobar dicho evento, consecuencia de lo cual se dio por terminada la reclasificación provisional.- Por lo expuesto solicita se deseche el improcedente recurso de amparo, interpuesto por el señor Marco Vinicio Manosalvas Pérez.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción de amparo constitucional, por considerar que la acción de personal impugnada por el accionante, se encuentra respaldada por lo estatuido en la resolución 001, dictada por el Alcalde Metropolitano de Quito, mediante la cual se autoriza reclasificar a los funcionarios municipales, cuando no aprueben cursos de capacitación, contemplados en el instructivo de aplicación de la Carrera Administrativa Municipal, que consta publicada en la Resolución Nro. A-067, dictada por el Alcalde Metropolitano de Quito el 26 de julio de 2001; además el acto administrativo, está respaldado también por lo estatuido en los artículos I. 165 a I. 170 del Código Municipal.

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que no se ha omitido solemnidad alguna, que influya en la decisión de la causa; por lo que se declara su validez procesal;

Que para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, es necesario que concurra en forma simultánea y unívoca los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión, ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

Que el accionante impugna la acción de personal No. 200308973 de fecha 30 de julio de 2003, la misma que en su explicación textualmente dice: "por delegación del Sr. Alcalde, constante en la resolución No. 001 del 18 de agosto de 2000, y de acuerdo al oficio No. 001521 del 24 de julio de 2003, y encontrándose con reclasificación provisional, resuelvo reintegrarle al puesto que consta en la situación propuesta de la presente acción de personal";

Que a fojas 44 del expediente enviado por el inferior, consta el oficio Nro. 0001521 de fecha 24 de julio de 2003, suscrito por el Arq. José María Laso, Administrador Zonal, mediante el cual, le indica a la Directora de Recursos Humanos del Municipio del Distrito Metropolitano, que

adjunta el oficio No. 00428 de 7 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Hernán Hidalgo, Director del Instituto de Capacitación Municipal, en el que se indica que el señor Marco Vinicio Manosalvas Pérez, no alcanzó el puntaje necesario para aprobar el curso de actualización contable;

Que a fojas 45 consta el oficio No. 00428 de 7 de julio de 2003, suscrito por el Director del Instituto de Capacitación del Municipio de Quito, en el que le indica al Administrador Zonal Valle de los Chillos que, en atención a los requerimientos institucionales, se ejecutó el curso de ACTUALIZACION CONTABLE, y que lamentaba que el señor Marco Vinicio Manosalvas Pérez, Jefe Zonal Financiero, de la administración a su cargo, no alcanzó el puntaje necesario para aprobar el evento;

Que del análisis del expediente se establece, que el señor Marco Vinicio Manosalvas Pérez, fue reclasificado provisionalmente, según consta de las acciones de personal que obran del proceso, para que ejerza las funciones de Jefe Zonal Financiero en el Valle de los Chillos; posteriormente en el ámbito de la capacitación según el artículo I. 166 del Código Municipal, establece que la clasificación de los servicios, es el proceso sistemático para evaluar el desempeño de los servidores municipales, teniendo en cuenta las características profesionales de los mismos en el ejercicio de sus puestos; y, es así que se realizó el curso de actualización contable, el mismo que no fue aprobado por el accionante;

Que ante los hechos mencionados en los considerandos precedentes, la autoridad municipal, procedió con competencia a expedir la acción de personal, que es materia de la presente acción, la misma que cumple con todos los mandatos constitucionales y legales; en consecuencia la Sala considera que el acto es legítimo;

Que en definitiva, no se ha violado ninguna de las garantías del debido proceso, por el contrario, el acto administrativo ha sido dictado en base a las normas legales, que rigen al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa;

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y en consecuencia, desechar la acción de amparo constitucional, presentada por el señor Marco Vinicio Manosalvas Pérez, por improcedente.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente - Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON. Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.- lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de febrero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0772-03-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0772-03-RA**

ANTECEDENTES:

El doctor Raúl Guzmán Miranda, abogado, en calidad de procurador judicial de las personas que indica en el libelo de demanda, comparece ante el Juez Duodécimo de lo Civil de El Oro, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Energía y Minas, e indica:

Que deja expresa constancia, que los comparecientes son titulares mineros, y sus concesiones se encuentran localizadas en los cantones Zaruma y Portovelo, dentro de lo que se denominó el área de reserva minera "PROYECTO PORTOVELO".

Que es importante exponer los antecedentes para que la Autoridad tenga conocimiento de causa, "a fin que usted suspenda definitivamente los efectos de la resolución N° 029 de 13 de octubre de 2003, emitida por el señor Ministro de Energía y Minas, señor Carlos Arboleda Heredia, mediante la cual intenta despojarnos de nuestros derechos reales y exclusivos, como titulares de derechos mineros, causándonos no solo a los concesionarios un daño inminente, sino a la postre grave e irreparable perjuicio social y económico, para la parte alta de la Provincia de El Oro, cuyo sustento primordial es la explotación y comercialización de oro".

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2092, publicado en el Registro Oficial N° 528 de 16 de septiembre de 1994, el Presidente de la República, ha declarado por motivos de interés nacional como área de reserva minera al denominado "Proyecto Minero Portovelo", con una superficie de 2.813,5 hectáreas mineras, ubicada en los cantones Zaruma-Portovelo, provincia de El Oro.

Que en el Art. 2 del decreto en mención, en concordancia con el Art. 9 de la Ley de Minería, se ha determinado que sobre la cota del área de reserva no se podrá otorgar concesiones mineras, disponiéndose que el desarrollo de la actividad minera lo realizará la Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico Minero, dependiente del

Ministerio de Energía y Minas, organismo que más tarde se transformó en la Dirección Nacional de Geología DINACE, dependiente del mismo Ministerio, con los mismos derechos y obligaciones, entre ellos la facultad única y exclusiva de desarrollar actividades mineras en el "Proyecto Minero Portovelo".

Que a partir de la declaratoria del área de reserva minera, la Dirección Regional de Minería, era respetado los derechos legalmente prestablecidos y otorgados títulos mineros, desde la superficie hasta la cota 710 metros sobre el nivel del mar, habiéndose concesionado con dicho límite en unos casos, ya que en realidad más del 40% de títulos mineros se encontraba sin cota, esto es desde la superficie hasta el centro de la tierra.

Que con el Decreto Ley 690 de 18 de agosto de 2000, publicado en el Registro oficial N° 144, se promulgó la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, y en el Art. 52 de las reformas a la Ley de Minería, se derogó para venidero, entre otras normas, el Art. 9 de la Ley de Minería, que facultaba la declaratoria de área de reserva minera, lo que promovió que previo el pago de cien dólares, por concepto de derechos de trámite administrativo, se presenten solicitudes para apropiarse la cota del área de reserva Proyecto Minero Portovelo, y desalojarles a futuro de las fuentes de trabajo, a saber. a) El 22 de agosto de 2000, el señor Andrés Dávila Machuca Granda, ha presentado ante la Dirección Regional de El Oro, la solicitud del área David, ubicada en las parroquias y cantones Portovelo y Zaruma, con una extensión de 1960 hectáreas mineras contiguas y un plazo de 30 años. La solicitud era sobrepuesta totalmente con el área de reserva minera Proyecto Minera Portovelo; y, b) En el mes de agosto de 2000, la Compañía Consorcio de El Oro CONELORO S.A., ha presentado ante la Dirección Regional de Minería de El Oro la solicitud del área Santa Ana, ubicada en las parroquias y cantones Portovelo y Zaruma, con una extensión de 2.813,5 hectáreas mineras contiguas y un plazo de 30 años.

Que esta empresa pertenece al grupo de la Compañía BIRA BIENES RAICES S.A., de propiedad de la familia Loor, muy conocidos en los cantones Zaruma y Portovelo.

Que el argumento central del señor Ministro, dentro de la resolución del recurso de revisión, que es el argumento central del señor Machuca, y que violenta el Art. 23, "literal 26", de la Constitución Política de la República, de reconocimiento y garantía a la seguridad jurídica, es que a partir de 18 de agosto de 2000, cuando se derogó el Art. 9, de la Ley de Minería, se extinguía retroactivamente el área de reserva "Proyecto Minero Portovelo", desde la cota 710, sobre el nivel del mar hasta el centro de la tierra, dejándola libre para ser solicitada por cualquier persona, fundamento ilegal, pues las cosas en derecho se deshacen como se hacen, esto es para dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 2092, éste tenía que ser derogado por otro decreto emanado por la misma autoridad, caso contrario se violenta el principio general establecido en el Art. 7, del Código Civil que dice: La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo.

Que, en síntesis al derogarse el Art. 9 de la Ley de Minería, se dejaba sin efecto, la facultad que tenía el Ejecutivo de crear nuevas áreas de reserva minera a futuro, pero respetando los derechos prestablecidos. Tal el supuesto del

área de Reserva Minera Proyecto Portovelo, ya que el principio de la no retroactividad, no tiene efectos legales sobre los actos o derechos pasados, "porque no se admite en el Ecuador la aplicación retroactiva de las normas legales o reglamentarias".

Que el 11 de junio de 2001, en el Registro Oficial N° 344, se emite el Decreto Ejecutivo N° 1554, mediante el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N° 2092, publicado en el Registro Oficial N° 528 de 16 de septiembre de 1994, dejando sin efecto el área de reserva Proyecto Minero Portovelo. (Las cosas en derecho se deshacen como se hacen).

Que el Art. 2 del decreto, manda que las concesiones mineras que se hubieren establecido u otorgado en base a una altura (cota 710) de 50 metros sobre el nivel A, hasta la superficie se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, actual Art. 26.2 de la Ley de Minería que determina que la unidad de medida será la hectárea minera, que es un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra, su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de 100 metros por lado.

Que con la promulgación del Decreto 1534, se ratifica los derechos de las concesionarios que tenía títulos mineros con la limitación de cota, convalidándose sus derechos reales y exclusivos, desde la superficie hasta el centro de la tierra, ordenándose que previo las reformas catastrales pertinentes, se otorgue los respectivos títulos mineros sin limitación, entre ellos los de sus representados.

Que nuestra legislación como el derecho comparado minero, no contempla la figura de otorgar concesiones mineras por cotas, como el señor Ministro, quiere entregarle al señor Machuca, en razón que contraría la técnica geológica minero, de fraccionar una reserva minera o un yacimiento, perjudicando el desarrollo económico de cualquier proyecto minero.

Que con la emisión del Decreto N° 1554 de 11 de junio de 2001, simplemente se cumplió, al establecer que los concesionarios mineros que tenían áreas con cotas, se sujeten a lo que manda el Art. 26.2, de la Ley de Minería, que tiene el mismo texto del Art. 28 de la Ley de Minería N° 126.

Que el Presidente de la Cámara de Minería de Zaruma, el ingeniero Oscar Loor Oporto, presenta una demanda de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1554, supuestamente porque vulnera el principio de seguridad jurídica, libertad de empresa garantizados en los numerales 3, 16, 18 y 26, de la Constitución Política de la República, al ocasionar un perjuicio a los solicitantes de áreas mineras. Quienes eran los solicitantes de áreas mineras supuestamente perjudicados, -el señor Machuca y el Grupo BIRA- de propiedad de la familia del mismo Presidente de la Cámara de Minería de Zaruma, ingeniero Loor.

Que el Tribunal Constitucional, resuelve declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, del decreto Ejecutivo N° 1554, expedido el 30 de mayor de 2001, quedando como tal insubsistente. Preparando de esta manera el despojo que se pretende perfeccionar con la sui géneris resolución del recurso de remisión, materia de amparo constitucional; pero como las mejores leyes son las que menos dejan al arbitrio

del juzgador, sino que éste tiene que acatarlas, -IN LEGIBUS SALUS- en la ley está la salvación, el Art. 22, inciso segundo de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en cuanto a los efectos de la inconstitucionalidad dice... "DICHA RESOLUCION, NO AFECTARA LAS SITUACIONES JURIDICAS SURGIDAS AL AMPARO DE TALES NORMAS Y ANTES DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD".

Que dentro de la solicitud del área David, el 30 de abril de 2001, el Director Regional de Minería de El Oro, le concede al señor Machuca, el término de 10 días establecidos en el Art. 14 del reglamento general de la Ley de Minería, para que subsane la sobreposición total con área de Reserva Minera Proyecto Minero Portovelo. El 2 de mayo de 2001, supuestamente subsana con el argumento de que con fecha 18 de agosto de 2000, se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión de Participación Ciudadana, derogando el Art. 9 de la Ley de Minería, eliminando las áreas de reserva minera. El 11 de junio de 2001, el Director Regional de Minería, de conformidad con el Art. 14, tercer inciso ibídem, una vez que el señor Machuca, no atendió el requerimiento de subsanar, sentó la razón de tal hecho y se remitió el expediente al archivo, eliminando la graficación del área de catastro minero, sin que para ello se requiera notificación alguna, conforme reza textualmente de la norma aludida.

Que dentro de los muchos vericuetos a través de los cuales el señor Ministro, intenta forzar fundamentos legales, para resolver a favor de señor Machuca, distorsionando la ley, son: que se violentaron normas constitucionales, legales, y reglamentarias, cuando el Director Regional de Minería de El Oro, ordenó de conformidad con el Art. 14, inciso tercero del Reglamento de Aplicación de la Ley de Minería, que se siente la razón de que no subsanó la sobreposición, ordenándose que se remita el expediente al archivo y se elimine la graficación del catastro.

Que según el criterio del Ministro, este archivo debía notificarse al señor Machuca y como tal se violentó el Art. 92, del mismo cuerpo legal, Art. 24 numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 66 Estatuto de Régimen Jurídico, Art. 13, de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, y Art. 19 de la Ley de Modernización; pero se olvida el señor Ministro, que el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Minería vigente, expresamente determina que una vez sentada la razón y remitido el expediente al archivo, no necesita de resolución o notificación alguna, y tiene un fundamento práctico, además del ahorro procesal.

Que el análisis que realiza el Ministro, es inconsecuente para el sector minero, pues además de resucitar un muerto como el área DAVID, crea un antecedente para que todas las actuaciones administrativas a nivel nacional desde el año 2001, que suman cientos o miles y que se han ceñido a lo que manda el Art. 14 del reglamento, serían susceptibles de ser impugnadas por vía administrativa.

Que la resolución del recurso de revisión N° 029 de 13 de octubre de 2003, otorgada por el señor Ministro de Energía y Minas, es inconstitucional, ilegal y violenta las siguientes normas de la Constitución Política de la República: numerales 16, 17, 18, 23, 26 y 27 del Art. 23; Art. 35, normas y garantías constitucionales.

Que con estos antecedentes, a nombre de sus mandantes titulares de los derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano, dentro de lo que fue el área de reserva minera Proyecto Portovelo, con el fin de precautelar sus derechos subjetivos frente a la ilegítima resolución del señor Ministro de Energía y Minas de 13 de octubre del presente año, que viola sus derechos constitucionales, señalados y solicita se suspenda definitivamente los efectos jurídicos que emanan del acto.

Que en la audiencia pública, realizada el 11 de noviembre de 2003, ante el Juez Octavo de lo Civil de El Oro, encargado del Juzgado Duodécimo de lo Civil de El Oro, las partes, incluyéndose al señor Dávid Machuca, han hecho uso de la palabra con el fin de hacer conocer al juzgador los fundamentos jurídicos que les asisten; intervenciones que han realizado sus respectivos defensores.

El Juez Octavo de lo Civil de El Oro, con sede en Piñas, encargado del Juez Duodécimo de lo Civil de El Oro, con sede en Portovelo, mediante resolución pronunciada el 14 de noviembre de 2003, niega el amparo constitucional solicitado por el doctor Raúl Guzmán Miranda, Procurador Judicial de los ciudadanos Segundo Alberto Loayza Díaz, Angel Jorge Blacio Tinoco, José Gerardo Valarezo Rivera, Galo Vicente Ortiz Peñafiel y otros; revoca la suspensión provisional del acto impugnado, Resolución N° 029 de 13 de octubre de 2003, emitida por el Ministro de Energía y Minas, dentro del recurso de revisión propuesto en sede administrativa por el señor David Machuca.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

Consideraciones:

Que, el Tribunal, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

Que, el acto que se impugna es la Resolución N° 029, emitida por el señor Ministro de Energía y Minas, el 13 de octubre de 2003. Examinando el mismo se observa que fue originado por el recurso de revisión planteado por el señor Andrés David Machuca Granda, el que solicita se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el archivo de la solicitud del área denominada David, ubicada en las parroquias y cantones Zaruma y Portovelo, de la provincia de El Oro;

Que, en la resolución motivada No. 029 y que consta de fojas 184-185 de los autos, de conformidad con los artículos 17, 894 y 178 letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y 4 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Energía y Minas, el Titular del Portafolio, aceptando el recurso extraordinario de revisión, presentado por el señor Andrés David Machuca Granda, declara nulo el acto administrativo emitido el 11 de junio de 2001, en virtud del cual el Director Regional de Minería de El Oro, dispuso el archivo del expediente del área David, ordena la reposición del proceso administrativo a la fecha de presentación de la solicitud de concesión de fecha 22 de agosto de 2000 y, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado, manda a notificar al peticionario en su domicilio judicial;

Que, previo a pronunciarse sobre lo principal, se debe considerar los siguientes hechos y actos jurídicos de orden público;

- a) En el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000, se publica la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, denominada TROLE II, mediante la cual se modifican varias leyes de la República y entre otras, se reforma la Ley de Minería, se derogan entre otras disposiciones, los artículos 8 y 9, este último que facultaba a la Función Ejecutiva la posibilidad de declarar zonas de reserva minera, como el caso de la zona de reserva Minera "Portovelo" ubicada en los cantones Zaruma y Portovelo. La derogatoria anteriormente mencionada, indiscutiblemente, conforme a derecho, producía los efectos jurídicos de las áreas mineras, ubicadas en las denominadas zonas de de reserva minera, quedaban libres de ser concesionadas, y en consecuencia podían ser solicitadas por cualquier peticionario a partir del 18 de agosto del 2000, siendo evidente, además, como lo afirma el Tribunal Constitucional en su Resolución No. 001-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 70 de 28 de abril de 2003, que "...la derogatoria introducida por la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana en la parte concerniente a la Ley de Minería, Ley 126, deroga el Decreto Ejecutivo No. 2092...";
- b) Con esta realidad jurídica, empero, varias solicitudes de concesión fueron inconstitucional e ilegalmente negadas y archivadas por el Director Regional de Minería de El Oro y otros funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, bajo el argumento de la necesidad de expedir un Decreto Ejecutivo que derogue expresamente el Decreto Ejecutivo no. 2092, inclusive-como posteriormente se afirmara, por cuestiones de orden técnico- al expedirse el 30 de mayo de 2001, el Decreto Ejecutivo No. 1554, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 11 de junio de 2001, en evidente descuido del "texto del artículo 119 de la Constitución Política, que obliga a las instituciones, organismos y dependencia del estado, así como a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones que no sean las consignadas en la Constitución y la Ley", mandato constitucional inobservado en tanto el artículo 52 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, señala que no serán aplicables las leyes o decretos que de cualquier manera contravinieren los preceptos de esta ley, destacando, en este aspecto, que "la derogatoria a que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 1554, no

determina otra cosa que la prórroga a través de una norma de menor jerarquía, de la vigencia de la ley, la misma que fue derogada por otra ley” (Resolución No. 001-2003-TC); y,

- c) Al expedir el Presidente de la República de entonces, doctor Gustavo Noboa Bejarano el Decreto Ejecutivo No. 1554, publicado en el Registro Oficial No. 344, de 11 de junio de 2001, se apartó del texto constitucional, e inobservó, reiteramos, la derogatoria introducida por la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, dando lugar a que se prorrogue la vigencia de las áreas de reserva minera durante el lapso comprendido entre el 18 de agosto de 2000 y 30 de mayo de 2001, “ocasionando por consiguiente un perjuicio a los peticionarios de concesiones mineras que habrían solicitado participar como concursantes en aquel periodo, es decir, se atenta contra la libertad empresa y contratación previstas en los numerales 16 y 18 del artículo 23 de la Constitución Política”, que fueron, en definitiva, las motivaciones del Tribunal Constitucional, para por unanimidad declarar la inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1554, el 15 de abril de 2003 y que se halla publicada en el Registro Oficial No. 70 de 28 de abril del propio año;

Que, así las cosas, independientemente de los sustentos jurídicos de orden constitucional y legal antes expuestos, es incuestionable que el acto impugnado, resolución No. 029 expedida el 13 de octubre de 2003, es un acto administrativo conceptualizado por el artículo 24 de las Ley de Control Constitucional, como “**las declaraciones de mero trámite que influyan en una decisión final**”, esta última que consta de fojas 49 del proceso;

Que, además, de la revisión efectuada al proceso, se llega a determinar que, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público del cantón Zaruma, varias personas confirieron procuración judicial al doctor Raúl Guzmán Miranda, para que presente el Juez Provincial del cantón Portovelo “un recurso de amparo constitucional a nombre de sus mandantes en contra de la Resolución No. 020, emitida por el señor Ministro de Energía y Minas”, así se establece en la cláusula segunda, literal a), referida al objeto del poder. Consiguientemente, el demandante estuvo autorizado a solicitar amparo constitucional respecto de una resolución No. 20 no así a la No. 29, respecto de la cual ha interpuesto la presente acción;

Que, por lo mismo, en el caso de análisis, el doctor Raúl Guzmán Miranda, estuvo autorizado a interponer acción de amparo contra un acto emitido por el Ministro de Energía y Minas, signado con el No. 020, más no para impugnar el acto No. 029 emitido por la misma autoridad, como ha procedido a impugnar en la presente acción, razón por la cual se concluye, sin mayor esfuerzo, que existe falta de legitimación activa, pues, el compareciente no estuvo autorizado para interponer la acción de amparo, contra la resolución que en esta acción impugna;

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Raúl Guzmán Miranda, en calidad de Procurador Judicial de Segundo Loaiza Días, Angel Blasio Tinoco y otros concesionarios mineros. En estos términos queda reformada la resolución del inferior.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para recurrir como en derecho corresponde en las vías pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez Octavo de lo Civil de El Oro, con sede en Piñas, encargado del Juzgado Duodécimo de lo Civil, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los once días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de febrero de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0686-2003-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

En el caso signado con el **No. 0686-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 24 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores: Mónica Cumandá Tituaña Toapanta, Carmen Elina Tituaña Toapanta, Franklin Salomón Tituaña Toapanta, Edwin Braulio Tituaña Toapanta, Robinson Tituaña Toapanta, Carola Margoth Tituaña Toapanta y Gladys Adela Shuguli Cueva, en contra de la Directora Provincial de Educación de Pichincha, en la cual manifiestan: Que los recurrentes, en unión de la licenciada María Morayma Tituaña Toapanta y otros, constituyeron el 14 de octubre de 2002 una sociedad de hecho con el objeto de conformar un

centro educativo, para lo cual aportaron con bienes inmuebles, dinero, servicios y trabajos apreciables en dinero. Que el centro educativo fue construido en los terrenos de propiedad de los hermanos Tituaña, en una superficie de 1.630,01 m². Que por mandato de los socios se encargó a la licenciada María Morayma Tituaña Toapanta la dirección del centro y se le facultó para comparecer ante el Director Provincial de Educación de Pichincha para la obtención de la autorización de funcionamiento. El Director Provincial de Educación de Pichincha mediante Resoluciones Nos. 136 de 5 de junio de 2001, 119 de 5 de junio de 2001, 207 de 19 de julio de 2002, 229 de 9 de agosto de 2003, 935 de 5 de junio de 2002 y 566 de 25 de enero de 2003, autorizó el funcionamiento del preprimario, primario, tercer año de educación básica, cuarto y quinto año de educación básica. Que por incumplimiento a las resoluciones de los socios se removió de su cargo de Directora a la licenciada Tituaña Toapanta y se designó un nuevo Director, para lo cual se solicitó a la Directora Provincial de Educación de Pichincha su registro. Que pese a las comunicaciones de 20 y 27 de agosto de 2003, la autoridad no ha emitido respuesta alguna, lo que violenta el Art. 23 numeral 15 de la Constitución Política. Que la licenciada Tituaña disponiendo arbitrariamente de la propiedad ha concurrido ante la Directora Provincial de Educación de Pichincha y solicita el cambio de local del Centro Educativo San Antonio de los lotes 4, 3, 2 y 1 en los que actualmente funciona, al lote 5 del barrio San Antonio. Que la pretendida atención favorable por parte de la Directora Provincial de Educación de Pichincha atentaría contra lo señalado en los Arts. 23 numerales 16 y 23 y 30 de la Constitución y les causaría daño inminente además de grave e irreparable, por lo que con fundamento en los Arts. 95 de la Carta Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan la inmediata suspensión y revocatoria de cualquier acto administrativo tomado para la reubicación del centro educativo.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 9 de septiembre de 2003 acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 12 de septiembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que existe falta de legítimo contradictor. Que atendiendo el pedido de la interesada solamente se ordenó que una Comisión presente un informe de prefactibilidad. Que al ser una sociedad de hecho no pueden intervenir a nombre de la misma, por no tener personería jurídica, como lo señala el Art. 170 del Reglamento de la Ley de Educación. Que al no existir acto administrativo alguno, el amparo propuesto es improcedente por lo que solicitó se lo rechace con la multa y costas judiciales.

El 17 de septiembre de 2003, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que la Dirección Provincial de Educación no controla la propiedad privada y menos actos societarios de hecho, sino que su función se limita al control del adecuado funcionamiento de unidades educativas públicas, semipúblicas y privadas,

como lo señala el Art. 174 del Reglamento General de la Ley de Educación, por lo que no existe derecho constitucional conculcado en contra de los peticionarios.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, de la revisión del proceso no aparece acto ni omisión que se impugne, en razón de que una de las peticiones concretas de los actores nace de su temor de que el centro educativo se reubique, y en consecuencia solicitan *“la inmediata suspensión y revocatoria de cualquier acto administrativo tomado para la reubicación de dicho centro educativo”*, sin que aparezca que tal acto exista;

Los propios actores señalan en su demanda que la Lcda. Morayma Tituaña, Directora del Centro Educativo “San Antonio”, solicitó la reubicación del centro, por lo que la Dirección Provincial de Educación de Pichincha designó una comisión especial que realice una inspección del local, lo cual no puede considerarse como ilegítimo, así como tampoco esta Sala puede valorar la legitimidad o ilegitimidad de un acto que no existe, más aún cuando es potestad de la Dirección determinar los cambios de locales de los centros educativos, y como señala la parte demandada, el pedido lo han recibido de la persona registrada como autoridad Directora del plantel educativo.

SEXTO.- Que, otra petición de los actores es que el Juez constitucional registre al señor Franklin Salomón Tituaña Toapanta como Director del indicado centro educativo, por haber sido así solicitado a la Dirección Provincial de Educación en comunicaciones innumeradas de 20 y 27 de agosto de 2003;

Al respecto, cabe puntualizar que no es competencia del Juez constitucional asumir funciones administrativas que corresponden a cada entidad pública; y, en tal virtud es imposible que esta Sala registre a una persona como

Director de un centro educativo. Si bien es cierto, en virtud del Art. 28 de la Ley de Modernización, toda persona debe recibir respuesta a sus peticiones, esto no significa que mediante la acción de amparo constitucional se pueda superar los requisitos de derecho para la emisión de un determinado acto de autoridad pública, y en consecuencia, en la especie, si bien es cierto que los peticionarios deben recibir respuesta en términos legales de la Dirección Provincial de Educación, no es posible, mediante esta acción, conceder su petición concreta;

SEPTIMO.- Que, los actores solicitan también que el Juez Constitucional disponga la suspensión temporal del octavo, noveno y décimo año de educación básica del Colegio Particular "San Antonio de Guayllabamba"; lo cual, bajo el mismo razonamiento plasmado anteriormente, no es potestad de este Tribunal, más aún cuando del proceso no aparece fundamento alguno de que ello proceda, más allá de que se ha tratado de un tema de discusión entre los socios de la entidad educativa;

OCTAVO.- Que, este proceso surge de desavenencias entre los socios de la entidad educativa, es decir, problemas entre particulares que fueron trasladados a esta acción de amparo con el afán de que el Juez Constitucional alcance de la autoridad administrativa actúe de determinada manera, sin embargo, no se encuentra que la Dirección Provincial de Educación haya cometido un acto u omisión ilegítimo que amerite la procedencia de esta acción, o que haya actuado fuera de sus atribuciones y competencias sobre controlar el adecuado funcionamiento de las entidades educativas; y, tampoco la autoridad demandada ha violado la libertad de empresa y la propiedad conforme lo indican los actores, puesto que no ha realizado actos que atenten a la sociedad de hecho de los actores, ni aparece que haya tomado medida alguna sobre sus terrenos;

NOVENO.- Que, esta Sala no considera que los actores hayan actuado de mala fe, y en consecuencia, es pertinente revocar la resolución del Juez de instancia únicamente en la parte sobre costas y condena a la multa con diez salarios vitales o su equivalente en dólares.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por los señores Mónica Cumandá Tituaña Toapanta, Carmen Elina Tituaña Toapanta, Franklin Salomón Tituaña Toapanta, Edwin Braulio Tituaña Toapanta, Robinson Tituaña Toapanta, Carola Margoth Tituaña Toapanta y Gladys Adela Shuguli Cueva, por ser improcedente.
- 2.- Se exceptúa del numeral 1 de esta parte resolutive, y en consecuencia, se revoca la resolución de instancia únicamente en lo concerniente al pago de costas y condena con multa, de conformidad se señala en el considerando noveno de esta resolución.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0698-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0698-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 29 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Sargento Segundo de la Policía Nacional Angel Abel Angueta Amaguaya, en contra del Comandante General y Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que se conformó el Tribunal de Disciplina en su contra el 12 de junio de 2003, mediante el cual y sin que existe prueba en su contra, se le impone la sanción de baja de las filas de la Policía, violentando los artículos 23, numeral 27; 24, numeral 14; 186; 272; 273 de la Constitución Política de la República; y, 1 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que en el Tribunal de Disciplina no se han practicado las pruebas para establecer la existencia de la infracción y no se tomaron en cuenta disposiciones legales contenidas en los artículos 79, 80, 81, 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal Policial. Que ha sido sancionado por una falta disciplinaria que jamás la cometió. Que de conformidad a lo señalado en los artículos 67 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 4 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, el Tribunal de Disciplina no es un órgano de administración de justicia dentro de la Policía Nacional, sino más bien un organismo administrativo. Que fundamentado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina llevado a efecto el 12 de junio de 2003.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 15 de septiembre de 2003, admite la demanda a trámite.

El 1 de octubre de 2003, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que los antecedentes que motivaron la conformación del Tribunal de Disciplina que juzgó y sancionó con destitución o baja de las filas policiales al Sargento de Policía Angel Abel Anguieta Amaguaya, por haber incurrido en faltas de tercera clase, fueron los basados en el informe policial No. 2003-029-A-I-CP-5 de 23 de mayo de 2003. Que la Constitución Política de la República dispone que la Fuerza Pública se regirá por sus propias leyes y reglamentos para el fiel cumplimiento de la misión asignada a ellas. Que en base a lo dispuesto en el Código Penal y el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y especialmente el Reglamento de Disciplina, se conformó el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó la falta disciplinaria de tercera clase en la que incurrió el Sargento Segundo de Policía Angel Abel Anguieta Amaguaya, organismo que observó todas las formalidades establecidas en el Título VII del Procedimiento para el juzgamiento de las faltas de tercera clase. Que el artículo 95 inciso segundo de la Constitución Política de la República estipula que la acción de amparo constitucional no procede para reclamar decisiones judiciales adoptadas en un proceso, lo que es complementado con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que el recurrente ha incurrido en faltas disciplinarias de Tercera Clase, contempladas en el artículo 64 numeral 15 con las circunstancias agravantes prescritas en el mencionado Tribunal, en concordancia con los artículos 44, 63, 31 numeral 1, y 32 del Reglamento Disciplinario Policial. Que el recurrente no ha podido desvanecer las faltas que ha cometido por lo que se le impone la sanción debidamente motivada, guardando las normas del debido proceso y respetando las garantías constitucionales. Que se pretende convertir al Juzgado en un organismo de segunda instancia, contraviniendo lo manifestado en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y el principio de autonomía del que gozan los organismos del Estado, garantizado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República. Por todo lo expuesto solicitó se rechace la demanda de amparo propuesta.

El 16 de octubre de 2003 el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que la Resolución tomada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional fue emitida por autoridad competente acorde sus leyes especiales que rigen a los elementos que conforman la Policía Nacional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, a folio 1 del expediente consta el memorando No. 2003-253-CD-II-PN suscrito por el Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional en el que da a conocer que se ha dispuesto la conformación del Tribunal de Disciplina para conocer, juzgar y resolver los hechos imputados al hoy accionante;

SEXTO.- Que, de folios 61 a 66 del expediente consta el acta del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, reunido el 12 de junio de 2003, acto que se impugna mediante esta acción, en el que se puede ver se relata los antecedentes del hecho, declaran tanto los testigos así como el hoy accionante que participó con su abogado defensor, sin que se note que haya existido ninguna irregularidad en este proceso, y que concluye con la sanción de destitución o baja de las filas policiales por haber *“incurrido en la Falta de Tercera Clase, prevista en el Art. 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en el grado de autor de la misma...”*;

SEPTIMO.- Que, el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: *“El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”*;

OCTAVO.- Que, el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fagina de 21 a 30 días, o represión severa”*;

NOVENO.- Que, el Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Constituye faltas atentatorias o de tercer clase: 15. Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor”*;

DECIMO.- Que, en la especie, el hoy accionante es juzgado y sancionado con la destitución o baja de las filas policiales por un Tribunal de Disciplina que se conformó y siguió el proceso correspondiente de acuerdo a la normativa respectiva, específicamente de conformidad con el Art. 72 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la Policía;

DECIMO PRIMERO.- Que, el Tribunal de Disciplina que sanciona al hoy accionante lo hace considerando que su conducta se adecuó al numeral 15 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía, ya citado, por involucrarse en la detención de un vehículo del que tenía primicias de haber sido robado, sin informar a sus superiores; y, mediante esta acción se pretende se revea esa decisión lo cual no es competencia de este Tribunal por no ser un órgano de apelación, y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento;

DECIMO SEGUNDO.- Que, mediante la acción de amparo constitucional se protege derechos fundamentales, en la especie, el accionante ha reclamado la violación de varios de ellos relativos al debido proceso; sin embargo, del análisis del caso se observa que no existe violación a los derechos reclamados por tratarse de una infracción y sanción estipulada en la norma con anterioridad al acto, resuelto por un Tribunal con competencia dentro del procedimiento respectivo, absolutamente motivado por relacionar el hecho con las normas de juzgamiento, y en el que el acusado tuvo la plena oportunidad de ejercer su defensa; por lo que este Tribunal considera que no existe ni acto ilegítimo ni violación de derechos fundamentales;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el señor Angel Abel Angueta Amaguaya, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet.

No. 0726-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0726-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 10 de noviembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Rafael Carrera León, Julio Pozo Cordero, Segundo Vicuña Tapia, Angélica Miranda Mora, Ramiro Contreras Romero, Pedro Vives Carpio, Jorge Abarca Encalada, Pío Galo Astudillo Arreaga, Gonzalo Vásquez Altamirano y Bolívar Duarte Aspiazú, en contra del Secretario Nacional de la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, en la cual manifiestan: Que acompañan sus nombramientos de: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretaria, Primer Vocal Principal, Segundo Vocal Principal, Tercer Vocal Principal, Primer Vocal Suplente, Segundo Vocal Suplente y Tercer Vocal Suplente de la LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO, otorgados el 20 de marzo de 2003, por el Tribunal Electoral de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro. Que igualmente presentan el acta de la Asamblea General Extraordinaria de 20 de marzo de 2003, en la cual se hace constar la asistencia de todos los representantes de los clubes afiliados a la Liga Deportiva Cantonal de Milagro. Que el Vicepresidente de la Federación Deportiva del Guayas, mediante oficio N° 2944 de 29 de julio de 2003, le hace saber al Secretario Nacional del Deporte y Educación Física, que la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, en asamblea general de 27 de junio de 2003, ha procedido a elegir la nueva Directiva de dicho organismo. Que en base a esta comunicación el Secretario Nacional de Deportes y Educación Física y Recreación, “en uso de las facultades que la ley le confiere”, resuelve reconocer el Directorio de la lista 2 encabezada por el señor Iván Sierra Villavicencio como la legítima ganadora de las elecciones (Resolución 005 de 19 de agosto de 2003). Que la supuesta asamblea de 27 de junio de 2003, no se ha celebrado legalmente, lo que justifican con el documento protocolizado por el Notario Primero del cantón Milagro. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la arbitraria e ilegal Resolución 005 emitida por el Secretario General del Deporte, Educación Física y Recreación de 19 de agosto de 2003, desconociendo la asamblea realizada el 20 de marzo de 2003.

La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante providencia de 5 de septiembre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 16 de septiembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los actores, quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora

del Secretario General del Deporte, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Secretaría Nacional conoció del oficio 2944 de 29 de julio de 2003, de la Federación Deportiva del Guayas, mediante el cual solicita la intervención de la Secretaría Nacional, como organismo rector del deporte y en uso de las facultades que le concede la ley actúe sobre el problema que se ha dado en la liga. Que se emitió la Resolución No. 005 de 19 de agosto de 2003, en uso de las facultades legales y de acuerdo con los procedimientos jurídicos internos. Que existe nulidad del proceso por ausencia de la solemnidad sustancial común a todos los juicios, prevista en el artículo 355, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. Que existe improcedencia de la acción por ilegitimidad de personería, en razón a que el Vicepresidente de la Federación Deportiva del Guayas no es el representante legal de ese organismo. Que no se ha contado con el Procurador General del Estado en los términos que exige la Ley Orgánica de la Procuraduría. Que el amparo solicitado es improcedente porque se refiere a asuntos de legalidad y no existe la causa de ilegitimidad del acto administrativo.- El Dr. José Luis Contreras Ricaurte, por sus propios derechos, expresó que la demanda debió haberse planteado en contra del Presidente de la Federación Deportiva del Guayas y no en su contra como Vicepresidente del organismo, lo que causaría ilegitimidad de personería. Que la Liga Deportiva Cantonal a través de su Presidente convocó por escrito y por la prensa a los electores para una asamblea el 20 de marzo de 2003. Que el Tribunal Electoral de la Liga, sin facultad para hacerlo, realiza la convocatoria para que se efectúe la asamblea el 17 de septiembre de 2003, agregando a la misma un reglamento dictado por el Tribunal Electoral, sin tener facultad para ello y además en el mismo se crea un impuesto, tasa o contribución de 80 dólares. Que de conformidad con lo que establece la Ley de Educación Física, de Deportes y Recreación, se presenta la apelación a la elección realizada el 17 de septiembre de 2003, la que fue concedida por el Presidente de la liga y se remite los documentos a la Federación, la que traslada los mismos al Departamento Jurídico, quien manifiesta que las dos asambleas carecen de validez y que se debe proceder a efectuar una nueva convocatoria en la que se incluya al Club "Ni un Paso Atrás". Que el Presidente de la liga solicita se amplíe la resolución de la Federación Deportiva del Guayas, organismo que ratifica la resolución y expresa que se debe proceder a una nueva elección. Que el 20 de junio de 2003, se realiza la nueva asamblea con la participación de los 41 clubes, en la que se obtiene 20 votos para la Lista 1 y 20 para la Lista 2, por lo que se cita a una nueva asamblea. Que en el acta de 27 de septiembre de 2003, que está firmada por el Presidente de la liga, se manifiesta que la Lista 1 obtuvo 20 votos y la 2, 21, pero que no se pudo proclamar los resultados en razón a que el estatuto en su artículo 19, señala que no se ha alcanzado la mitad más uno. Que su única participación ha sido la de notificar a la Secretaría Nacional de Deportes mediante un oficio al que se anexan los estatutos de la liga y su reglamento. Por lo señalado solicitó que la demanda presentada sea declarada improcedente.

El 1 de octubre de 2003, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resolvió conceder el amparo constitucional solicitado, en consideración a que el acto administrativo dado es contrario a la ley, violentando la disposición del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, del análisis efectuado al proceso se encuentra la apelación para que la Federación Deportiva del Guayas emita su criterio respecto de los resultados de las elecciones de 27 de junio de 2003, apelación que se encamina a que se dictamine que ninguna de las dos listas participantes en la contienda electoral obtuvo la mitad más uno de los votos, conforme al Art. 19 del Reglamento Interno; pues de 41 electores, la Lista 1 obtuvo 20 votos y la Lista 2 recibió 21 votos, razón por la que no se ha podido posesionar al nuevo Directorio.

QUINTO.- Que, la Federación Deportiva del Guayas, acogiendo el informe del Asesor Jurídico, recomienda se consulte a la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación para que sea este organismo el que determine lo que debe considerarse como "la mitad más uno de los votos"; consulta que se materializa en comunicación N° 2944 de 29 de julio de 2003, dirigida al Secretario Nacional del Deporte, el mismo que, en Resolución 005 de 19 de agosto de 2003, reconoce al Directorio de la Lista 2, encabezada por el señor Iván Sierra, como ganadora de las elecciones, acto que da origen a esta acción de amparo, pues la parte actora considera que el Secretario Nacional de Deporte ha actuado en forma arbitraria e ilegal.

SEXTO.- Que, según lo que se ha expuesto, existe una interpretación errada de lo que es el amparo constitucional; es decir, no se toma en cuenta la intención del Legislador al incluir esta garantía constitucional en el texto de la Norma Suprema como un instrumento de tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas; aquellos inherentes al ser humano que necesitan una protección eficaz como valores y principios positivos que esencialmente lo son. Se hace uso del amparo como un voto dirimente para satisfacer intereses de grupos antagónicos que pretenden para sí la función directriz de una asociación deportiva. Prueba de ello es que en el escrito de la demanda no se señala ningún derecho constitucional conculcado y la pretensión de los accionantes se limita a que "... se deje sin efecto la resolución 005 emitida ilegalmente por el Secretario General de Deporte, Educación Física y Recreación con fecha 19 de agosto de 2003, y se reconozca como única y legítima directiva de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro la elegida legalmente en la Asamblea realizada el 20 de

marzo de 2003 por ser ésta la legítima ganadora...”.- Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se desecha por improcedente el amparo constitucional presentado por Rafael Carrera León, Julio Pozo Cordero, Segundo Vicuña Tapia y otros.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0795-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0795-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 10 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Miguel Tenorio Molano, en contra del Director Ejecutivo de CEDEGE, en la cual manifiesta: Que es propietario de un terreno de 9.80 hectáreas ubicado en el sector La Victoria, parroquia y cantón Pichincha de la provincia de Manabí, que lo adquirió mediante escritura de compra venta celebrado el 4 de septiembre de 2003, ante el Notario Público Quinto del cantón Esmeraldas e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pichincha el 15 de septiembre de 2003. Que en su propiedad posee 6.000 árboles de teca aptos para su explotación, por lo que ha realizado los trámites respectivos ante el Ministerio del Medio Ambiente y la verificadora SGS, organismo que le ha otorgado el permiso para la explotación de la madera. Que mediante oficio DI-1000-992-03 de 19 de agosto de 2003, el Director Ejecutivo de CEDEGE le informa que los

predios de Agustín Maxyuver (vendedor del predio de su propiedad) y Sergio Virgilio Vélez Zambrano, fueron expropiados y pagados por el ex IERAC en 1987, y aduce que las plantaciones han sido sembradas por CEDEGE, por lo que le solicita se abstenga de la explotación forestal. Que el acto administrativo de autoridad pública es arbitrario e ilegal y transgrede el artículo 30 de la Constitución del Estado, lo que le causa daño grave a su economía. Que de la comunicación del Director de CEDEGE se desprende que la prohibición se fundamenta en un derecho de expropiación que se efectuó en los predios que fueron afectados por la construcción de la represa Daule - Peripa, quedando la expropiación materializada en providencias expedidas por el IERAC, con las correspondientes resoluciones de pago que fueron protocolizadas e inscritas en los registros de Propiedad correspondientes. Que el anterior propietario y el actual, nunca fueron notificados y peor indemnizados en un proceso de expropiación. Que se ha violado un derecho constitucional a más de normas legales del Código Civil, por lo que interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la prohibición de cortar los árboles de teca de su propiedad, ordenada por el Director Ejecutivo de CEDEGE.

La Jueza Vigésima Cuarta de lo Civil de Manabí mediante providencia de 30 de octubre de 2003, admite la demanda al trámite de amparo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

El 3 de octubre de 2003, se realizó la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó se tome en cuenta la no comparecencia del demandado.

El 4 de diciembre de 2003, la Jueza Vigésima Cuarta de lo Civil de Manabí resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que el actor dentro del proceso no ha justificado que el demandado en calidad de Director Ejecutivo de CEDEGE, haya violado los derechos establecidos en el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador y que se constata con los certificados conferidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Bolívar que las tierras que ha comprado el actor han sido expropiadas por el ex IERAC.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y

sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es el oficio DI-1000-992-03 de 19 de agosto de 2003, mediante el cual el Director Ejecutivo de CEDEGE informa al accionante que los predios de Agustín Maxyuver (vendedor del predio de su propiedad) y Sergio Virgilio Vélez Zambrano, fueron expropiados y pagados por el ex IERAC en 1987, que la plantación de teca (20 Has aproximadamente) hace doce años fue cultivada por CEDEGE, por lo que le solicita se abstenga de la explotación forestal. De las intervenciones de las partes en la audiencia pública se puede extraer que, el Ministerio de Agricultura declaró zona de intervención las diecisiete mil hectáreas de tierras que ocupaba el sistema de riego del río Daule - Peripa, y que a decir del accionante no se vio afectado su predio de 9.80 hectáreas del que es titular de dominio como consta de las respectivas escrituras de compraventa e inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pichincha, provincia de Manabí, que ha cumplido con todas las disposiciones legales que exigen las entidades encargadas de control para la explotación de madera, que jamás fueron fastidiados en su posesión y dominio y peor indemnizados por expropiación alguna. Visto así el asunto, está en cuestión la posesión y dominio que alegan expresamente las partes y que indudablemente constituye materia de conocimiento y resolución de los jueces comunes por tratarse de materia civil, y si bien es cierto que la Constitución protege y garantiza la propiedad, lo hace remitiéndose al modo que indica la ley, sin que sea el amparo constitucional el medio idóneo para ejercitar estas acciones o suplir procedimientos ya previstos.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor Miguel Tenorio Molano.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de las partes de recurrir ante las instancias o jueces que consideren pertinente, a fin de hacer valer sus derechos.

3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0817-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0817-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Henry Rosado Muñoz en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en la cual manifiesta: Que es estudiante egresado de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha y que ha cursado el período 2001 al 2003, por lo que se encuentra apto para rendir los exámenes de evaluación académica y conducción finales ante el Tribunal integrado por los representantes del Director Provincial de Educación, el Jefe Provincial de Tránsito y el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales, de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 42 de la Ley de Tránsito vigentes y 80 y 82 de su reglamento. Que mediante oficio No. 0000636-SG-2003-CNTTT de 22 de abril de 2003, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres a través de su Director Ejecutivo, notifica la resolución del organismo referente a que “Los exámenes de evaluación académica y conducción finales, no podrán ser planificados por las Escuelas de Conducción de Conductores Profesionales, sin la coordinación previa con el Consejo Nacional de Tránsito y sin contar con la presencia de un Delegado del mismo”, disposición que fue notificada por el Secretario General de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador a los Sindicatos Provinciales,

mediante fax No. 012-FCHPE de 29 de abril de 2003. Que mediante oficio No. 331-SCHPP-00-04 de 19 de mayo de 2003, el Secretario General y Secretario de AA.CC. del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha manifiestan al Secretario General de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, que la Escuela de Capacitación que regenta el Sindicato ha cumplido con lo estipulado en los literales a), b) y c) del artículo 42 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres vigente, por lo que se responsabilizan de la veracidad y exactitud de los documentos que presentan como respaldo, así como de la formación académica teórica y práctica de los alumnos egresados correspondientes al período 2001-2003. Que la resolución del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es ilegal e inconstitucional y violenta los artículos 23, numerales 7 y 15; y, 24, numerales 11, 13 y 14 de la Constitución Política de la República, por lo que con fundamento en el artículo 95 de la Carta Magna y 46, 47, 48 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan se deje sin efecto ni valor legal alguno a la resolución del Consejo Nacional de Tránsito constante en el oficio No. 0000636-SG-2003-CNTTT de 22 de abril de 2003.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 13 de octubre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 16 de octubre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director Nacional de Tránsito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres son obligatorias. Que del contenido de la resolución emitida por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito el 3 de abril de 2003, se desprende que en ningún momento se ha tratado de violentar la Ley de Tránsito y su reglamento, pues no se ha pretendido cambiar la estructura de los tribunales creados por Ley para la recepción de exámenes de grado, sino poner en conocimiento de la Federación de Choferes, que para la recepción de exámenes finales deberá contarse con un Delegado del Consejo Nacional de Tránsito, entidad que por ley es la encargada de la elaboración del cronograma de estudio y del control del aprendizaje de los alumnos, lo que no contraviene disposición legal alguna. Que el acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Tránsito es legal y legítimo, por haberse cumplido con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso, como son los artículos 60 y 62 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. Que no se ha justificado ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, para que proceda la acción de amparo constitucional y se ha omitido en la demanda la intervención del Procurador General del Estado, como lo señalan los artículos 215 y 216 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitó se deseche en su totalidad la acción de amparo constitucional planteada.- El Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que la acción es improcedente porque se ha interpuesto en contra de actos normativos, como lo señala la Resolución No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que el acto ha sido expedido por la autoridad

competente, por lo que no existe un acto ilegítimo y además es extemporánea porque se refiere a un acto de 22 de abril de 2003. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción de amparo constitucional.

El 5 de noviembre de 2003, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción presentada, en consideración a que el Directorio Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres para adoptar la resolución que se impugna, se encuentra amparado en los artículos 9, 26, letra a), y 19 de la Ley de Tránsito y 5 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, se impugna la resolución del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, suscrita por su Director Ejecutivo, contenida en el oficio No. 0000636-SG-2003-CNTTT de 22 de abril de 2003, misma que señala: "Los exámenes de evolución académica y conducción finales, no podrán ser planificados por las Escuelas de Conducción de Conductores Profesionales, sin la coordinación previa con el Consejo Nacional de Tránsito y sin contar con la presencia de un Delegado del mismo". Al respecto, cabe puntualizar que el acto de autoridad si bien no lesiona situaciones jurídicas individuales, afecta de manera concreta y particular a todos los miembros las federaciones nacionales de choferes

profesionales del Ecuador y más puntualmente a los estudiantes de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales, de allí la pertinencia de la interposición de esta acción.

QUINTO.- Según el Art. 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es una entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica y jurisdicción nacional... Es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito y transporte terrestre y sus resoluciones son obligatorias; y están bajo su dependencia todos los organismos de tránsito y transporte terrestre; en este mismo sentido el Art. 5 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres estipula que el Consejo "Constituye la máxima autoridad de tránsito y transporte terrestre del país. Están bajo su dependencia todos los organismos de tránsito y transporte terrestre determinados en las leyes. El Art. 26 de la Ley de Tránsito señala que el Director Ejecutivo tiene entre sus funciones y atribuciones a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos, así como las Resoluciones dictadas por el citado Organismo".

SEXTO.- Constan del expediente una serie de comunicaciones remitidas por el Movimiento "Justicia Vial", que ha alertado a la ciudadanía sobre la irresponsabilidad de los gremios de choferes al emitir miles de licencias sin que se cumpla con lo dispuesto en los Arts. 84 y 85 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito, pronunciándose en este sentido el mismo Consejo Nacional de Tránsito en la sesión ordinaria de 5 de junio del 2003, situación que además es de conocimiento de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, la Fiscalía General de la Nacional, y de todos los medios de comunicación que alertaron sobre la emisión de 30.000 licencias fraudulentas, puesto que los aspirantes a choferes profesionales ni siquiera asistieron a sus aulas y serían los potenciales asesinos de las vías.

SEPTIMO.- Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponde "Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común..." (244.4). Por tanto, la gestión de los organismos y entidades estatales deben ejercitar una actividad seria y responsable en materia de regulación y control de esta actividad ligada al transporte terrestre. Finalmente, no podemos perder de vista que todos los ciudadanos de este país incluidos sus máximos personeros estamos obligados a promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor Henry Rosado Muñoz.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0833-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0833-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 22 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Sub Prefecto Guillermo Durán Macías en contra de los miembros del Consejo de Disciplina y Sanciones de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en la cual manifiesta: Que el 21 de octubre de 2003, se llevó a efecto la audiencia pública de juzgamiento, en la que se lo juzgó de manera ilegal y además fue improcedente en su conformación, ya que en el Decreto Ejecutivo No. 1497, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 21 de mayo de 2001, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 438, publicado en el Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre de 1998, no consta que el Director Ejecutivo delegue en forma directa al Subdirector Ejecutivo la Presidencia del Consejo. Que se han violentado los artículos 23, numerales 26 y 27; y, 24, numerales 7, 10, 13, 14 y 17 de la Constitución Política de la República, lo que le causa daño inminente a más de grave e irreparable. Que en virtud de los vicios de nulidades sustanciales y de la errónea actuación de los miembros del Consejo de Disciplina y Sanciones de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la audiencia pública de juzgamiento. Que no ha cometido falta atentatoria alguna mientras ejercía la Jefatura del Cuartel de la Prevención Norte el 23 de septiembre de 2003. Que la supuesta falta disciplinaria ha prescrito, de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en razón a que la novedad se originó el 23 de septiembre de 2003, y la resolución fue publicada el 10 de noviembre de 2003, en la orden general de 11 de noviembre de 2003, por lo que procede su archivo, al haber transcurrido más de 30 días sin sanción alguna. Que la resolución de 21 de octubre

de 2001, contiene 11 numerales y no determina ninguna sanción ni arresto y que además no se le puede juzgar únicamente en base al memorando No. 2006-CCV-CTG de 10 de noviembre de 2003. Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, demanda el derecho de amparo constitucional, y solicita se ordene la suspensión de cualquier acto administrativo que pueda traslucir en violación a un derecho constitucional.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 17 de noviembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 19 de noviembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que no se allana a las nulidades procesales del presente recurso, en consideración a que no ha sido citado el Procurador General del Estado, como lo dispone el artículo 6, inciso primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que el recurso planteado es improcedente, toda vez que la sanción impuesta al recurrente fue tomada por autoridad competente y en el marco de lo que dispone el Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, en consecuencia se ha dado cumplimiento al principio de legalidad o reserva de ley, consagrados en el artículo 24, numeral 1 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y artículo 1 del Reglamento de Disciplina y Sanciones reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1497, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 21 de mayo de 2001. Que fue sancionado por haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria descrita en el artículo 64, literal d) del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG. Que la conformación del Consejo de Disciplina se lo hizo en base al Decreto Ejecutivo No. 1497, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 21 de mayo de 2001 y la expresa delegación para que presida el Subdirector Ejecutivo de la CTG fue hecha en base al artículo 25, inciso segundo del Reglamento a la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la CTG, toda vez que quien constató en forma personal y directa la consumación del hecho que motivó la sanción fue el Director Ejecutivo de la CTG. Que la prescripción alegada por el recurrente no es procedente, en razón a que a raíz del 21 de octubre de 2003, fecha en la que se resolvió que la presunta falta disciplinaria no era atentatoria sino grave, no han transcurrido los 30 días señalados en el artículo 115 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG. Que en la presente demanda no se ha cumplido con lo señalado en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional. Que por todo lo señalado solicitó se desestime la acción de amparo constitucional presentada y se ordene su archivo.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 24 de noviembre de 2003, el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió conceder el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que el Decreto Ejecutivo 1497 no otorga al Director Ejecutivo la facultad de delegar la función de juzgador administrativo al Subdirector Ejecutivo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- La acción u omisión de la Administración Pública para que reciba el calificativo de acto administrativo debe contener o referirse a uno jurídico que cree, modifique o extinga un derecho subjetivo. De modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, mientras que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que, para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final. Por tanto, se caracteriza por ser en su procedencia unilateral, al emanar de un funcionario administrativo; por su naturaleza, se concreta a una declaración especial; y, por su alcance crea, modifica o extingue derechos subjetivos. En el caso, es necesario analizar si se reúnen los **requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto - causa y forma,** de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable; o, como lo dice el tratadista argentino Manuel María Diez, debe analizarse, si el acto administrativo emanado por el Consejo de Disciplina y Sanciones de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas ha guardado el sentido "natural,

implícito y eventual"; siendo el contenido natural el que le da individualidad al acto administrativo, le diferencia de otro acto; el contenido implícito, el que busca conformidad con la normativa jurídica vigente; y, el contenido eventual, aquel que le atribuye al acto condición, plazo y modo.

QUINTO.- Partiendo de estos parámetros doctrinarios, cabe puntualizar que el contenido implícito del acto administrativo contradice o mejor dicho no guarda conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1497, publicado en el R.O. No. 330 de 21 de mayo del 2001, ya que en el mismo no se dispone que quien juzga la conducta de los oficiales superiores, es el Director Ejecutivo o su delegado. En el caso, el Subdirector Ejecutivo, podía actuar solo a falta del Director Ejecutivo, vale decir, subrogando al Director Ejecutivo. La norma es puntual, el Consejo de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas está presidido por el Director Ejecutivo y por ninguna otra autoridad, tal como lo manda el numeral 1 del literal c) del Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 1497. En consecuencia, el Subdirector Ejecutivo ha actuado sin competencia, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica garantizado por la Constitución Política.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional planteado por el señor Sub Prefecto Guillermo Durán Macías.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EL I. CONCEJO DEL CANTON BABA

Considerando:

Que las municipalidades ecuatorianas y por lo tanto la Ilustre Municipalidad del Cantón Baba, en la actualidad cumplen un rol protagónico en el desarrollo de sus circunscripciones territoriales, abarcando aspectos sociales, deportivos, agropecuarios, educativos, culturales, de salud, entre otros, con el fin de buscar el bienestar de sus habitantes;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Título II hace mención en lo que concierne al ámbito del "Gobierno Municipal", y que quien lo ejerce, lo arregla a lo estipulado en el Art. 26 de la ley ibídem;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 228 y siguientes, reconoce como gobiernos seccionales autónomos, a los consejos provinciales, concejos municipales, juntas parroquiales y organismos que determine la ley;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana, fue creada con el objeto de transferir a las municipalidades todas las funciones y facultades que cumple el Gobierno Central, a través de los diferentes ministerios, buscando la eficiencia y que llegue a los lugares que más lo necesitan;

Que es facultad de cada institución municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga a sus intereses económicos, sociales y los demás permitidos por las leyes; y,

En ejercicio de las facultades y amparado en lo que disponen los Arts. 17, 26 y 64, numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Expede:

La presente Ordenanza que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Baba, por la de "Gobierno Municipal del Cantón Baba".

Art. 1.- Cámbiese la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Baba por la de "Gobierno Municipal del Cantón Baba".

Art. 2.- El presente cambio de denominación se hará saber a todas las entidades públicas y privadas para su conocimiento y/o registro respectivo.

Art. 3.- La presente ordenanza deberá ser emitida a la de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades.

Art. 4.- Para su vigencia la presente ordenanza deberá ser publicada en el Registro oficial, órgano de difusión del Estado.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Baba, a los veintitrés días del mes de diciembre del dos mil dos.

f.) Sr. Jaime Guerrero Rodríguez, Alcalde.

f.) Abg. César Romero Cano, Secretario.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Baba, en las sesiones ordinarias realizadas los días once y veintitrés de diciembre del año dos mil dos.

f.) Ab. César Romero Cano, Secretario.

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON BABA.- A los once y veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dos, a las 15h00.- Vistos: De conformidad con el

Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase el original y seis copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Linda Sánchez Castañeda, Vicealcaldesa del cantón Baba.

ALCALDIA DEL CANTON BABA.- A los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dos, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.-

Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a partir de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y su promulgación en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Jaime Guerrero Rodríguez, Alcalde.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Jaime Guerrero Rodríguez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Baba, el día veintitrés de diciembre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Abg. César Romero Cano, Secretario.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos,** publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial
www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**